

COMISION NACIONAL ARCHIVO ARTIGAS



ARCHIVO ARTIGAS

TOMO DUODECIMO



MONTEVIDEO

IMPRESORES: A. MONTEVERDE Y CIA. S. A.

MCMLXXIV

Sainz = Camilo Lopez = Marcelino Lares = Juan Pablo
Montes deOca = Pablo Salado =

Decreto = Delante de montev.º 13. de Abril de 1813 = Juntese al
Pueblo, y forme su Cavildo en la forma que solicita, y
Paseseme un tanto delas elecciones p.ª la respectiva Con-
firmación = Artigas =

Archivo General de la Nación. Montevideo. Fondo ex Archivo Ge-
neral Administrativo. Libro 63 ter. Copiador de Cartas del Cabildo
de Santo Domingo Soriano, 1795-1821. Manuscrito copia de época;
fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 246 x 212 mm.; inter-
linea de 7 a 10 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 2 [El Comandante Militar de la Villa del Colla al Presidente
y Gobernador General de la Banda Oriental. Denuncia la pre-
sencia de "un nuevo intruso" en la Villa, Vicente Campelo, que
"con un paso de la Junta de Buenos Aires", reclama la posesión
de estancias y bienes con sus intereses y pide facultades para
proceder contra él.]

[Villa del Colla, abril 26 de 1813.]

[F. 11 /

/ No puedo menos de participar vn nuevo intruso en esta
villa, nominado (d.º vi:º) Campelo, con vn pase de la
Junta de Buenos Ayres; para que se le de posesion de la es-
tancia, que se decia de el Rey y sus intereses; mui impropio
dño pase, a esta vezindad, y derecho incoado, que tiene
de inmemorial aesta parte vencido en litis, en el Tpo de
d.º Fran.º Medina y despues con el Doctor d.º Manuel
Alavarden, y demas suzesores mayordomos; declarando,
por propctarios de los Terrenos y demas continentes, po-
seedores, a nosotros los vezinos, quienes hán y hemos sa-
crificado nros vienes para adquirir tan Justo dño: no es
verosímil que vn hombre in / cognitto, como es el tal Ca-
pelo nos venga inovando irritaciones, en este punto, figu-
rando ser espotico Dueño y predominando en los vecinos,
salgan y dejen sus Chacarar, valutas para usufrutarlas,
como intenta con objectto de tenernos suyugados, a las
infaustas ord.ª que profiere directivas, a que la patria
quede sin lograr el acto de utilidad y buena defensa.

[F. 1 v.] /

La prim.ª mala operacion que ha practicado, es, con
vn vezino verdadero Patriota d.º Josef Casco Con quitarle
volunttariam.º vna casa que le ha costado 207 p.ª y lo se-
gundo que deje la chacara y rancho que todo es suyo
Cuias expulsiones, son despreciavles, y yo con las ord.ª
que V S. me remitta (arreglandome a ellas) atajare el
pasmio a el que quiere ser poseedor de lo que no sera Su-
yo; nada mas / tengo que exponer a su conocida auto-
ridad.

[F. 21/

Dios gº a V S mº an.º Villa del Colla y Avril 26
de 1813 —

Diego Masanti

Nota

Este vecindario, tiene gastados ocho mil pesos para lograr estos Terrenos, y Documentos que tenemos de el S.^{or} Vertiz de formal Donativo a esta dha vezindad, cujos Documentos tenemos para nro seguro, y se han logrado, pocos haze anos, por que el Difunto Medina los ocultó por oscurezer nro Derecho

Ex.^{mo} S.^{or} Pres.^{to} y Gov.^o Jen.^l de la vand^a oriental

Archivo Juan José Durán. En poder de sus descendientes. Montevideo. Manuscrito original: fojas 2; papel con filigrana; formato de la hoja 219 x 155 mm.; interlínea de 6 a 7 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 3 [Manuel Calleros al General de los Orientales José Artigas. Acusa recibo de su oficio de 27 de abril por el que comunica el establecimiento del Gobierno Económico Provincial. Expresa que de acuerdo a lo ordenado ha hecho desocupar las tres casas destinadas a su alojamiento y advierte que en la mitad de una de ellas vive el cura de la Villa, León de Peralta, lo que pone en su conocimiento a solicitud del mismo. Agrega que espera su resolución sobre el particular para obrar en consecuencia.]

[Villa de Nuestra Señora de Guadalupe, abril 28 de 1813.]

[F. 11 /

¿ ói é recibido el oficio de V S. Fecha de ayér en el que seme anuncia el establecim.^{to} del Gov.^{no} económico Prov.^l en esta Villa. Y que para su acomodo aga desocupár las casas de D.^o Ambrocio Belasco, D.^o Rafael Fernandes, Y D.^o Gregorio Abreu; en cuya Virtud Las dos ultimas, y la mitad dela primera estan desaloxandose. Pero en la otra mitad vive el cura de esta D.^o Leon de Peralta. Y para que desocupase aquella parte, lePasé un oficio referente al de V S. Y me contesta el que yncluyo, en el que me pide aga presente su asistencia en dha. parte de casa; Lo que ago apedim.^{to} dedno cura, Y espero que V S. se sirva decirme sobre esto su directa boluntad, Para seguir yo su execucion, en cumplim.^{to} de mi Devér.

Dios gue. á V S. m.^o a.^o

Villa de nra. Srã. de Guadalupe 28 de Ab.^l de 1813.

Manuel Calleros

Señor Gral. de los orientales D.^o Jose Artigas

Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Gobierno Nacional. Guerra. S. N. C. 6, A. 9, Nº 7. Legajo Nº 8. Año 1813. Manuscrito original: letra de Manuel Calleros; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 209 x 156 mm.; interlínea de 6 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 4 [José Artigas a León Pérez, remite el acta de elección del Cabildo de Santo Domingo Soriano para que sea ratificada con la firma de los miembros del Gobierno Económico.]

[Delante de Montevideo, abril 29 de 1813.]

[F. 11 /

/ Tengo la honra de adjuntar á V. la acta de elec.^o p.^o el cab.^{do} de S.^{to} Domingo Soriano V. tendra la bondad de firmarla y hareria firmar p.^o los compa.^os p.^o q.^o quede ratificada

Soy con la mayor consideracion de V. S.^{to} d. Leon Perez af.^{no} S. S. q. s. m. b.

29. abril

Jose Artigas

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina. Asamblea General Constituyente, Tomo III, S. N. C. 22, A. 5, Nº 2. Año 1812. Folio 196. Manuscrito original; letra de Miguel Barreiro; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 399 x 149 mm.; interlinea de 5 a 7 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 5 [El Gobierno Económico de la Provincia Oriental, aprueba la elección de los integrantes del Cuerpo Municipal de Santo Domingo Soriano.]

[Campo delante de Montevideo, abril 29 de 1813.]

[F. 191 /

nu.º 3.

[F. 191 v.] /

oficio del

Gob.^o econo

m.^o de las elec.^os

/ Resultan del escrutinio formado del Acta que aparece en las elecciones p.^o el Cuerpo Municipal: en los Ciudadanos Leonardo Britos Alcalde de 1.^o voto = Fran.^o Francia de 2.^o = Pedro Delgado 1.^o Regidor de Cano = Marcelino Lares 2.^o yden = Juan Ventura Miño 3.^o yd defensor de menores = Isidro Mancilla 4.^o yden = Tomas Velen 5.^o yden Sindico Procurador gral = Cuya elección que resulta por la Pluralidad de Votos por los Ciudadanos del Pueblo se aprueba en todas sus Partes por este Cuerpo representativo de Gobierno Económico de la Provincia oriental; p.^o cuyo efecto se pondran en posesion de sus respectivos empleos y Cargos consegiles del respectivo Cuerpo municipal de la Ciudad de S.^{to} Dom.^o Soriano = Campo delante de Montevideo y abril 29. del 1813 = Jose Artigas = D.^o Jose Rebuelta = Leon Perez = Bruno Mendez = Mig.^l Barreyro - Secretario = M. I. C. J. y Reg.^o del Pueblo de Sorio =

Archivo General de la Nación, Montevideo. Fondo ex Archivo General Administrativo, Libro 68 ter. Copiador de cartas del Cabildo de Santo Domingo Soriano, 1796-1824. Manuscrito copia de época; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 396 x 215 mm.; interlinea de 7 a 11 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 6 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia Oriental. Eleva una reclamación para que resuelva por entender que es materia de su competencia.]

[Delante de Montevideo, abril 30 de 1813.]

[F. 11/

/ Creyendo de la inspección de V. S. la reclamación del
incluso papel, yo tengo la honra de adjuntarlo á V. S. p.^{ca}
q.^{da} tomando los conocim.^{tos} bast.^{tes} se sirva resolver

Dios gué á V. S. m.^{do} a.^{do} Del.^{do} de Mont.^{do} 30. abril 1813

Jose Artigas

Al cuerpo de ciud.^{dad} - gob.^o economico de la prov.^{ncia} oriental

Museo Histórico Nacional, Montevideo, Colección de Manuscritos.
Tomo 1934. Manuscrito original: letra de Miguel Barreira; fojas 1;
papel con filigrana; formato de la hoja 210 x 150 mm.; interlínea de
5 a 7 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 7 [José Artigas a León Pérez. Remite el oficio de Manuel
Calleiros que se publica bajo el número 3 de esta serie para que
el Gobierno de la Provincia en ejercicio, resuelva sobre las difi-
cultades planteadas en él por el Comandante de Canelones.]

[Delante de Montevideo, mayo 1º de 1813.]

[F. 11/

/ Sr. d. Leon
Perez

Mi muy est.^{imo} pays.^o y amigo

Enterado de la de V. de esta hora le incluyo original el
q.^{do} recibí anteaayer del com.^{do} de Canelones d. Man Calle-
ros. V. vé q.^{do} solo habia dificultad en el desalojo de la
mitad de una de ellas, y ustedes como dados ya allí á
reconocer pueden providenciar al efecto; yo p.^{or} lo mismo
contexté á Calleiros, q.^{do} ustedes determinarian

Quedo de V.
af.^{mo}

1.^o mayo

Jose Artigas

Museo Mitre, Buenos Aires, República Argentina, Sección Archivo.
A. 1, C. 2, Contribución Documental, Tomos 1 y 2. Legajo; tomo 1,
Año 1813. Manuscrito original, letra de M. Barreira; fojas 1; papel
sin filigrana; formato de la hoja 207 x 151 mm.; interlínea de 5 a
6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 8 [Circular dirigida por el Gobierno Municipal de la Pro-
vincia Oriental al Cabildo de Santo Domingo Soriano en la cual
se ordena realizar el inventario y embargo de los bienes perte-
necientes a emigrados y demás enemigos del Estado; aconseja

estimular las tareas agrícolas castigando a los remisos y proporcionando todo el auxilio posible a los agricultores.]*

[Villa de Guadalupe, mayo 6 de 1813.]

[F. 11 / / Circular

Num.º 3— Debiendo el Trá. de esta Prov.ª tener conocim.º de los bienes pertenecientes á los emigrados y demás enemigos del Estado, hará V. S un inventario formal de todos ellos con especificacion de sus clases, y dejandolos embargados en personas q.º fueren de mas abono y confianza, del mismo modo tratará V. S. de q.º este año no sea menos la agricultura q.º los preced.ºs, obligando si fuere preciso á los remisos, si alg.º se notaren, y proporcionandoles todo el auxilio posible p.º sus sementeras y plantíos, dando cuenta inmediateam.º de todo p.º las provid.º q.º convengan á la mejor administrac.º pp.ºs.

[F. 1 v.1 / / Dios que á V. S. m.ª a.ª Villa de Guad.ºs mayo 6 de 1813 Vice-Presid.º en turno

Bruno Mendez

Al Cav.ºs J. y R. de S.º Dom.º Soriano

Archivo General de la Nación, Montevideo, Fondo ex Archivo General Administrativo, Libro 206, Artigas al Cabildo de Soriano, 1813-1818. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 292 x 152 mm.; interlinea de 8 a 10 mm.; letra inclinada; conservación buena.

* La dirigida al Comandante militar de la Villa de Santa Lucía, se custodia en el Museo Histórico Nacional, Montevideo, Colección de Manuscritos, Tomo 1782 Documento número 35.

Nº 9 [Circular del Gobierno Económico de la Provincia dirigida al Comandante Militar de la Villa de San Juan Bautista, Mateo Castro. Dispone la reconstitución de los Cabildos por elección de los vecinos, salvo en el caso de que por emigración de éstos, deba limitarse a la sola elección de comisionados, hasta que mejoren las circunstancias.]

[Villa de Guadalupe, mayo 7 de 1813.]

[F. 11 / / Circular

Deseando el Gob.º economico de esta Prov.ª q.º todos aquellos Pueblos en q.º había establecidos Cav.ºs p.º su mejor administracion, vuelban pacificadas las cosas como en el día se hallan a tenerlos en la propia forma q.º antes, y estando ya establecido el de S.º Domingo Soriano q.º acaba de confirmarse p.º esta Trá.; hará V. se junten los vecinos de ese Departam.º, y q.º elijan á su voluntad los mismos empleos consegiles q.º antes: pero si por la emigracion de sus vecinos no se puidere proceder á la formacion del Cuerpo municipal con aquella extension de todos sus particulares empleos, podrán limitarse á sola la eleccion de Comisionados hasta q.º mejores circunstancias permitan organizarlo con el decoro corresp.º / á los prin-

[F. 1 v.1 / /

copios de su institucion, dando el competente aviso p.^o
su confirmacion en la forma acostumbrada.

Dios gué. á V. m.^a a.^o Villa de Guad.^o Mayo 7 de 1813.,

Vice - Presid.^o en turno

Bruno Mendez

S.^o Com.^o Militar D.^o Matheo Castro

[En la cubierta dice:]

Serv.^o de la Patria

Al Comand.^o militar D.

Matheo Castro

Del Gob.^o economico

de la Prov.^a oriental

del Vruaguay

S.^o Lucia

Museo Histórico Nacional. Montevideo. Colección de Manuscritos.
Tomo 1782. Documento N.º 36. Manuscrito original: fojas 1; papel con
filigrana; formato de la hoja 210 x 150 mm.; interlínea de 6 a 9 mm.;
letra inclinada; conservación buena.

N.º 19 [Juan Pablo Laguna al Comandante de la Villa de San
Juan Bautista. Remite una carta para su esposa, sollicitándole
quiera hacérsela llegar.]

[San José, mayo 7 de 1813.]

[F. 117

/ S.^o Jose y Mayo 7., de 1813.,

S.^o D.^o Mateo Castro.

Mui benerado S.^o y compañero, p.^o la ocasion procsima
de pazar ha esa este yndividuo se me ha ocurrido pazar
a vmd. la adjunta p.^o mi Esposa, p.^o paracerme mejor
conducto, a fin de q.^o vmd me la dirixa, en la primera
ocasion q.^o se le presente, dispenseme vmd. la gran satis-
facion, y mande en quanto me considere util, q.^o soi su
mas atento servidor y compañero

Q. S. M. B.

Juan Pablo Laguna

[En la cubierta dice:]

Al —

S.^o D.^o

Mateo de Castro

Comand.^o Militar de la

Villa de S.^o Juan Bautista

en —

S.^o Lucia

Museo Histórico Nacional. Montevideo. Colección de Manuscritos.
Tomo 1782. Documento N.º 37. Manuscrito original: fojas 1; papel con
filigrana; formato de la hoja 210 x 150 mm.; interlínea de 6 a 8 mm.;
letra inclinada; conservación buena.

Nº 11 [José Rondeau al Gobierno Económico de la Provincia. Se congratula por la constitución de ese órgano de Gobierno de cuya rectitud y política espera muchas ventajas para la tranquilidad pública y prosperidad de la Provincia y como primera gestión solicita se tomen las medidas eficaces para abastecer el ejército de su mando.]

[Cuartel General en el Arroyo Seco, mayo 7 de 1813.]

IF. 11 /
Se contextó con
tha. S. del corr.º

Me es muy satisfactorio el poder ya dirigirme para los negocios económicos, y de administración de Justicia que en lo sucesivo se me presentan, á ese respetable Cuerpo Municipal por cuya union le felicito esperando desu rectitud y política muchas ventajas para la Tranquilidad pública, y prosperidad de la Provincia, y por primera gestión, tengo el honor de hacer presente que preveo desde ahora muchos apuros para abastecer el Ex.^{to} de mi mando en el invierno entrante, si con anticipacion nose toman las medidas mas eficaces a este fin. Han sido inútiles todos los recursos que he empleado de algun tiempo á esta parte por haver querido guardar la mayor consideracion en que no se perjudicase así al Vecindario, y havitantes de la Provincia, como a los Intereses del Estado en General. Ha llegado ultimamente el caso de tener que pedir a los Hacendados de la Campaña que tragesen a vender Ganados para el consumo del Ex.^{to}; pero habiendo resultado igualm.^{te} infructuosa esta medida, ya no encuentro medio que adoptar sino es el despachar Partidas que bayan a procurarse este Sustento preciso para si, y para las demas Tropas del Sitio. Lo qual hago presente al Cuerpo Municipal para que se sirva proveer del modo que juzgue mas conveniente á esta urgente é importante necesidad antes que sea menester apelar á aquel ultimo recurso.

A la Municipalidad
de la Provincia O-
riental.

Dios gue a VV.m.^{as} a.º Cuartel General en el
Arroyo Seco Mayo 7 de 1813.,

Jose Rondeau

Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Gobierno Nacional. Cuenca 1513. S. N. C. E. A. S. N.º 1. Manuscrito original: fojas 11 papel con filigrana; formato de la hoja 304 x 215 mm.; interlínea de 4 a 7 mm.; letra incluída; conservación Buena.

Nº 12 [Nota dirigida por José Artigas al Cabildo de Santo Domingo Soriano con motivo de su instalación.] *

[Delante de Montevideo, mayo de 1813].

IF. 11 /

No hay en la sociedad un título mas alhagüeño q.^º el de padres de la patria. Esa corporacion de ciudadanos se hará acrehedor a el smpre q.^º sus desvelos restablesca

* Este documento figura asentado en la foja 151 del Coplader de cartas del Cabildo de Soriano, libro 63 ter. del Fondo ex Archivo General Administrativo y dice "padres de la República y de la Patria".

la prosperidad de Soriano. Yo tengo la honra de felicitar su instalacion y ofrecer mis sinceros respetos con los q.^o tengo la honra de ser de V. S. at.^{no} ven.

José Artigas

A los S.^{nos} del Cab.^{do} de S.^{to} Dom.^o Soriano

Archivo General de la Nación, Montevideo, Fondo ex Archivo General Administrativo, Libro 206, folio 22. Manuscrito original: letra de Miguel Barreiro; folios 1; papel sin filigrana; formato de la hoja 261 x 145 mm.; interlínea de 5 a 5 mm.; letra inclinada; conservación buena.

N.^o 13 [El Gobierno Económico de la Provincia a la Soberana Asamblea General Constituyente. Comunica su instalación, competencia y manera de funcionamiento. Expresa su deseo de restablecer la correspondencia con el Gobierno y la prestación de mutuos auxilios para rendir la plaza de Montevideo.]

[Guadalupe, mayo 8 de 1813.]

[F. 11] /

SS. de la Soberana Asamblea gral Constituyente
Quando los xefes de las Tropas sobre Mont.^o empleaban su talento militar en los medios de hacer la guerra, entonces era q.^{do} mas los distrahían aquellas materias de economia y gob.^{no} interior; y como el arreglo de esta convenia al mejor servicio militar, de aquí provino crearse un cuerpo con un título q.^o denominase los asuntos de su inspeccion, llamado p.^r lo mismo de mera economia, municipal y de gob.^{no} dentro de los límites de la Prov.^a en q.^o se hace la guerra al enemigo comun. En efecto era menester q.^o otra autoridad, q.^o no fuese la de un Gral. vacase materialm.^{te} á los cuidados de traer mantenim.^{tos} al sitio, á la conduccion de vagages, arreglo de caballerías y á todo aquello q.^o dice la mecanica del Servicio de un Exto.; por otra parte era tambien preciso proporcionar á la Prov.^a algunos arbitrios p.^r vestir las Tropas, y pagarlas, defender la propiedad de sus moradores, invitarlos á las sementeras y plantíos; finalm.^{te} era preciso organizar la Prov.^a si se habia de mantener en ella un Exto. capaz de hacer la guerra.

— A este objeto fue convocado el Pueblo oriental en el aloxam.^{to} de su Xefe, y despues de lamentados los males padecidos en las haciendas de campo, y propiedades del vecino, explicaron su voluntad gral, constituyendo un cuerpo de gob.^{no} y policia interior / de la Prov.^a q.^o tubiera á su cargo el arreglo de todas estas materias, compuesto de los mismos individuos q.^o componen un Ayuntam.^{to} de Ciudad, cuya pauta se ha seguido p.^r la distribucion de los respectivos empleos; y como se notase la dificultad de la reunion de todos, y fuese tambien conv.^{to} no tener estos consejos dentro del propio bullicio de las armas, se acordó establecer el Tral. en la Villa de Guadalupe p.^r ahora, y con sola la asistencia diaria

[F. 1 v.] /

de quatro de sus empleados.

Esta corporación desearia restablecer la mas fina correspondencia con esa Prov.^o y su gob.^o, y unir su fuerza á las otras p.^o q.^e así se presentarán dobles delante del enemigo. La Plaza de Montev.^o es una Colonia estraña á los Americanos, mientras abrigue sus antiguos mandatarios: ella del mismo modo amenaza á Orientales q.^e á Australes: es el unico deposito en toda la vasta extension del Sud q.^e tienen los enenigos p.^o sus acopios y repuestos, y accidentes extraordinarios, q.^e no están sujetos á la comprension humana, pueden proporcionar un refuerzo de tropas en aq.^l punto, sino nos hacemos dueño de él ahora q.^e la fortuna nos lo brinda: la confianza nunca debe ser vana en negociados de la primera importancia, y arrepentim.^o presentes tampoco han subsanado los males q.^e se han padecido de preterito. Pongamos / el ojo en la Ilustre desgraciada Prov.^o de Venezuela, y preguntese á sus afligidos moradores, si q.^{do} subyugaban al enemigo contaban con el revez q.^e les sobrevino? Señores: la Plaza de Mont.^o es menester rendirla á toda costa: sin esta presa no tenemos sistema; y si ella se presenta asequible uniendo ahora nuestros esfuerzos, mañana serán insignificantes, si tenemos la imprudencia de no contar con las vicisitudes á q.^e todas las cosas viven sujetas; un accidente q.^e no previeron los Venezolanos les quitó la libertad, la propiedad y la dignidad á q.^e arrivaron, mucho teme esta corporación, q.^e otro q.^e talvez se esconda á nra. vista nos iguale á la situacion lastimera de nros. hermanos.

[F. 2] /

Este mal es el q.^e trata de apartar el Gob.^o dela Prov.^o viniendo á consultar con el q.^e tan dignam.^o está depositado en esa Soberana Asamblea constituyente deseamos ser instruidos de las causas, q.^e funestam.^o á todas las Prov.^o unidas, pueden haber retardado la remision de auxilios ofrecidos contra ese pequeño resto de refractarios encerrado[s] en Mont.^o Nosotros nos lisonjamos de q.^e es facil convenir en unas mismas ideas p.^o lo mismo q.^e es mutuo el interes de todas las Prov.^o en la presente campaña.

[F. 2 v. 1] /

Con el motivo arriba expues / to felicita esta corporacion a esa Asamblea gral. Soberana Constituyente: ofrece en nombre de la Prov.^o la comunicacion de los auxilios q.^e estén á sus alcances, y se promete igual compensacion p.^o q.^e desaparezca el unico asilo dela division sobre q.^e calculaban los caducos Gobernantes.

———— Dios &^a Guad.^o Mayo 8., de 1813 —————

———— Vice - Presid.^o en turno —————

Es copia

Artigas

—————
Archivo General de la Nación Montevideo, Fondo documental ex Archivo y Museo Histórico Nacional, Caja N.º 19, Manuscrito copia; fojas 2; papel con filigrana; formato de la hoja 307 x 211 mm.; interlinea de 7 a 8 mm; letra inclinada; conservación buena.

Nº 14 [Acta de instalación del Cabildo de Santo Domingo Soriano en cuya sesión inaugural prestaron juramento los electos capitulares, previo decreto confirmatorio del Señor Gobernador y Jefe Oriental, José Artigas.]

[Santo Domingo Soriano, mayo 8 de 1813.]

[F. 193] /

/ Año de 1813., Libertad —

Haviendonos echo presente el decreto del Sor. Governador y Xefe oriental, donde nos confirma Electos Capitulares de este Y. C. y Pueblo de Santo Domingo Soriano — á Nos D Leonardo Britos Alc.º de 1.º voto: a D.ª Fran.ª Francia Alc.º de 2.º voto: a D.ª Pedro Delgado 1.º Rejidor de Cano: D.ª Marcelino Lares Rejidor 2.º: a D.ª Juan Bentura Miño Rejidor 3.º, y defensor de menores: a D.ª Isidro Mancilla Rejidor 4.º, y a D.ª Tomas Santos y Belen 5.º Rejidor y Procurador Gral = lo que obedecemos y aceptamos, ofreciendo Cumplir fiel y Legalmente en nuestros empleos segun nro saber y entender, p.º cuyo efecto, llamamos á nro. Cura y Vic.º Int.º El Rever.º P.º Fr Ramon Irrazabal, q.º nos Recibió el Jaram.º segun dño. y lo firmo en consorcio de todos nosotros á 8., dias del mes de mayo de 1813

Fray Ramon Irrazabal

C.º y V.º Int.º

Leonardo Britos

Pedro Delgado

Juan Miño

Fran.ª Fernaudes Francia

Marcelinolaes

Isidro Mancilla

Sindico P.º G.º tomas Santos y Belen

Archivo General de la Nación, Montevideo, Fondo ex Archivo General Administrativo, Libro 68, Año 1813, Folio 163. Manuscrito original; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 205 x 210 mm.; interlínea de 7 a 10 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 15 [Acta de la sesión celebrada por el Cabildo de Santo Domingo Soriano el 8 de mayo de 1813 en la que se acordó conceder licencia por un mes al Alcalde de 2º Voto y al Sindico Procurador, quienes debían pasar a Buenos Aires en procura de útiles y vestuario para la amanuensa del Ayuntamiento y en atención a lo expuesto por el Presbitero Juan Francisco Martínez sobre la carencia en el pueblo de escuela de jóvenes, se decretó lo relativo a local y útiles para su habilitación. Se acordó también publicar el bando de buen gobierno el domingo 16 y fijar carteles sobre abasto de carne.]

[Santo Domingo Soriano, mayo 8 de 1813.]

[F. 193 v.] /

/ En este R.º Pueblo de S.º Dom.º Soriano en 8., dias del mes de Mayo de 1813., Nos los Sres. Justicia y Regim.º nos juntamos en la Sala Capitular de nros acuerdos a tra-

far del mejor Orden y metodo sobre el bien Publico y acordamos dedar licencia ael Alc.º de 2.º voto y ael Sindico procurador gral, por un mes, p.º pasar a Bue.º Ay.º a Comprar bistuarios y demas utiles nesarios p.º la amnuencia de este It.º Cavildo dejando la vara depositada en el Rejidor 2.º. se acordo de oficiar ael 1.º Rejidor d.º Pedro Delgado y ael 4.º yd p.º que vajasen a recibirse desus Respectivos empleos lo que se hizo con dha fha — en dho dia se presento el presvitero d.º Juan Fran.º Martin.º esponiendo lo Carente en este Pueblo la Escuela de jovenes p.º Cuyo efecto se acordo y decreto dha Presentacion y se le dio la sala que mira al Leste en lo del fin.º mendosa y se le equipo de Vancos y demas utiles — acordamos de echar el bando de Buen Gobierno el domingo 16.º de este se acordo de poner Carteles sobre el abasto de Carnes, y no teniendo mas que acordar Cerramos nuestro acuerdo —

Leonardo Britos Francº Fernandes Francia
Pedro Delgado

Marcelino lares

Thomas Santos Belen Cindico P.º G.º

Archivo General de la Nación, Montevideo. Fondo ex Archivo General Administrativo. Libro 63. Año 1813. Folio 105v. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 295 x 219 mm.; interlínea de 6 a 10 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 16 [El Vicepresidente en turno del Gobierno Económico al Comandante Militar de Santa Lucía. Plde informe sobre el arresto de los esclavos destinados al corte de leña en el monte de Santa Lucía para acordar providencia respecto a la queja elevada por los vecinos de la Villa.]

[Villa de Guadalupe, mayo 8 de 1813.]

[F. 117]

✓ Vecinos de esta Villa se han quejado de q.º V. ha procedido al arresto de los esclavos destinados al corte de leña en ese Monte de S.º Lucía. V. informará lo necesario p.º acordar providencia.

Dios gue á V. m.º a.º Villa de Guad.º Mayo 8 de 1813.

Vice - Presid.º en turno

Bruno Méndez

S.º Com.º militar de S.º Lucía

Museo Histórico Nacional, Montevideo. Colección de Manuscritos. Tomo 1782. Documento Nº 59. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 295 x 199 mm.; interlínea de 6 a 8 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 17 [Diego Masanti a León Pérez. Sobre la conducta observada por el cabo Ramon Olaya.]

[Villa del Colla, mayo 9 de 1813.]

[F. 11]

/ He recibido un pase de V. S. dado a un cavo de mi Comand.^o llamado Ramon Olaya fecha 8 del Corr.^o para que no pueda mandar a el dño en ningun Tpo. lo q.^o no puedo menos, pues tengo dado p.^o ami Superior Governador y Jrál en Jefe D.^o Josef Artigas, y comunico a dho S.^o las Ignovedencias que ha causado el mencionado Olaya a el teniente Garcia, que me dio ocasion a mandarlo preso, y se fue sin pedir pase, y declarar mas sus voluntarias producciones.

[F. 1 v.]

En recibiendo de mi superior las ord.^o que espero, observaré estas y las de vm con la maior exactittuz y pureza que pueda, y / ygnovare [.] con arreglo a la Ord.^o Militar. Estos motivos dan margen para que los soldados se ausenten y nos quedemos sin defensa en la Causa que defendemos.

Dios g.^o a vm m. a.^o Villa del Colla y Mayo 9 de 1813

Diego Masanti

S.^o d.^o Leon Perez —

[En la cubierta dice:]

A D.^o Leon Perez del
Juzg.^o Jenrl de la Prov.^o
De el Ziud.^o
Com.^o mili
ta[r] de la villa
de el Colla

Villa de Guadalup^o

Archivo Juan José Durán. En poder de sus descendientes. Montevideo. Manuscrito original. Hojas 1; papel con filigrana. Formato de la hoja 210 x 155 mm; interlínea de 5 a 7 mm; letra inclinada; conservación buena.

Nº 18 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia Oriental. Incluye la contestación de Rondeau — documento que se publica bajo el número siguiente — a su consulta acerca de la forma de aprovisionamiento del ejército, para que se tenga en cuenta al adoptar las providencias relativas al arreglo del abasto general.]

[Campo delante de Montevideo, mayo 9 de 1813.]

[F. 11]

/ Luego q.^o recibi la comunicacion de VS. data 6. del cor.^o traté de orientarme p.^o el S.^o gral-en geje del exto sitiador acerca del modo en q.^o se provehia á su subsist.^o respectivam.^o á cada uno de los rengiones de su consumo—Yo tengo la honra de adjuntar á VS. original su

contextacion p.^o q.^o p.^o ella se satisfaga, y pueda fixar provid.^o acertadas p.^o el arreglo del abasto general.

—Dios g^o á VS. m.^o a.^o Campo del.^o de Mont.^o 9. mayo 1813.

Jose Artigas

Al cuerpo de Ciud.^o gob.^o economico de la prov.^o Oriental.

Museo Mitre. Buenos Aires. República Argentina. Sección Archiva. Armario 1. Caja 2. Carpeta 19. Año 1813. Manuscrito original: letra de Miguel Barreiro; folios 1; papel con filigrana, formato de la hoja 210 x 137 mm.; interlínea de 1 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 19 [José Rondeau a José Artigas. Carta a que se refiere el documento que se publica bajo el número precedente.]

[Cuartel General en el Arroyo Seco, mayo de 1813.]

[F. 11.]

/ S.^r D. José Artigas

Mi estimado Tocayo, y particular amigo: Contexto a la apreciable de V. de esta fecha p.^o que satisfaga á los S.^{tes} dela economia delas preguntas que le hacen sobre el modo en que se provee al Ex.^{to}— En q.^o á la Carne no hay mas asiento sino que Trapani, Dols, y algunos otros sehan encargado de traer ganados delas Estancias de los emigrados á la Plaza enemiga, y dan la Carne al Ex.^{to} quedandose ellos con el Cuero y elsebo. Los acarreos son á costa de los encargados; pero seles franquean los auxilios que buenam.^o se puede como son algunos Caballos, y gente que les ayude— Las Velas secompran á los que las fabrican á razon de 7 r.^o el peso por lo regular. El Jabon seprovee del mismo modo, sin embargo deque hay una fabrica de un Emigrado que se ha hecho trabajar dando el encargado la mitad de lo que se fabrique para el Ex.^{to} pero (no) alcanzando esta á las necesidades del Ex.^{to} es menester comprar mas donde quiera que se halle— El Pan se amasa / en varios hornos segun la Contrata que tiene V. en su poder; el trigo es del Estado. La Leña se compra en los Montes á peso p.^o Carrada, y se conduce alguna en carretas del Estado, y á falta de estas se paga el flete p.^o entero— El agua se paga á peso p.^o pipa siendo Bueyes y Carretas de cuenta del Encargado; pero tambien se le han dado auxilios de una y otra especie— Con esto tiene V. todala instruccion que necesita para responder á las preguntas del Gov.^o municipal.

[F. 1 v.]

Tambien he recibido el oficio de V. fecha de ayer sobre tomar por cuenta del Estado algunos generos de Reyna, y respondo que no habrá dificultad en librar p.^o la Comisaria su importe contra la tesoreria General; pero yo quisiera que se suspendiese la compra por algunos dias, pues habiendo el Gobierno prometido que embiara abundantes socorros de esta clase para todo el Ex.^{to}, parece

natural no duplicar los gastos y exponernos á una recon-
vencion: al mismo tiempo, puede V. en el interin, hacer
que se formen las Listas de revista para justificar con
ellas el credito de esas divisiones, sin cuyo requisito tam-
bien seria

[Documento trunco]

Museo Mitre. Buenos Aires, República Argentina. Sección Archivo.
Armario 1. Caja 2. Carpeta 20 a. Año [1813]. Manuscrito original
trunco, fojas 1; papel sin filigrana; formato de la hoja 212 x 150 mm.;
interlínea de 1 a 5 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 20 [Pedro Gervasio Pérez a Santiago Sierra. Expresa que
en virtud de su oficio del día anterior, pasará a informarle per-
sonalmente del principio y fin de su comision.]

[Chacra de Noli, mayo 9 de 1813.]

[F. 11/

/ Enterado del oficio de v̄md. de f̄ha de hayer, digo: q.º
alas 11. del día de mañana, pasará a verbalm.º advertir,
o instruir a v̄md del principio, y fin de mi comision.

Dios gue á v̄md. m.º a.º Chacara de Noli y Mayo 9.
de 1813.

Pedro G. Perez

Sr D: Santiago Sierra.

Archivo Juan José Durán. En poder de sus descendientes. Montevideo. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 216 x 150 mm.; interlínea de 7 a 9 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 21 [Miguel Barreiro a León Pérez. Contesta una consulta
formulada en oficio de 7 del corriente acerca de la contrata con
los panaderos.]

[Delante de Montevideo, mayo 9 de 1813.]

[F. 11/

/ S: d. Leon
Perez

Mi estimable S.º— Para satisfacer a la de V. data 7
del corr.º no hemos podido hallar la contrata celebrada
con los panaderos— Rondeau dice q.º nos la remitió, y
Artigas dice q.º Cardoso la devoió— Se sacará copia
del original q.º exista en lo de Rondeau y cuidaré de re-
mitírsela á V. lo mas breve posible— Es preciso ver si ha
de tener efecto la comision q.º detallaban ustedes en su
ult.º of.º, compuesta de tres hacendados, p.º q.º segun dho
of.º ustedes adoptaban tal medida p.º hallarse sin context.º
de Artigas y p.º lo mismo imposibilitados de reglar un
proyecto— Si no obst.º el conocim.º q.º ahora se les pasa

p.^o la contextación, de esta fñá. creen oportuna la operación de los dichos tres hazendados, me parece muy del orn pasen ustedes á cada uno de ellos, el of.^o competente sobre el particular—

(F. 1 v.1 / De noticias hay un silencio formidable— Montev.^o ha impreso copia de ntra ult.^a acta del 21. — Que / do con el mayor respeto de V.

af.^{no} Mg. Barreyro

9. mayo

Museo Mitre, Buenos Aires, República Argentina, Sección Archivos, Armario 1, Caja 2, Carpeta 22, Año 1813, Manuscrito original, letra de Miguel Barreyro, fojas 1, papel sin filigrana; formato de la hoja 294 x 142 mm.; interlínea de 4 a 5 mm.; letra inclinada; conservación buena.

N.^o 22 [Acta de la reunión realizada en Guadalupe de acuerdo a la orden impartida por el Gobierno Económico en la que se procedió a elegir, a pluralidad de votos, un Alcalde Ordinario, un Regidor, un Síndico Procurador y un Alguacil mayor que compondrían el Cabildo de la Villa.]

[Villa de Nuestra Señora de Guadalupe, mayo 10 de 1813.]

[F. 1] /

En la Villa de nra. sra. de Guadalupe á 10 de Mayo de 1813. á consecuencia del orden del tribunal economico de Gov.^{no} de la Provincia oriental del uruguay Procedi a la citacion de todos los vecinos de la Jurisdiccion de este departamento, hallandose congregados en la sala de dho. tribunal, expusieron los señores del Gobierno, el objeto de su convocacion que era eligiesen á su voluntad, una autoridad que administrase justicia para cuyo efecto se dirixieron a la sala consistorial de esta villa donde reunidos en esta, procedimos á discutir el punto dela autoridad que se abia de nombrar, y premeditado que fue comberimos unanimem.^{te} en la formacion de ocupar solam.^{te} quatro empleos consexiles, en primer lugar, el de Alcalde ordinario, en segundo el de Rexidor, en tercero el de sindico procurador, y en cuarto el de Alguacil Mayor, en este concepto, se principiaron los sufragios, con aquel arreglo, circunspeccion, y Libertad que requiere semejante acto, A este proposito se comenzó la eleccion de los individuos que debian desempeñar los insinuados cargos, y resultaron a pluralidad de votos los siguientes á saber, D.^{no} sebastian Rivero Alcalde ordinario electo, D.^{no} Gabriel Gonzalez Rexidor de cano, D.^{no} Pedro Bausá sindico procurador, Y D.^{no} Manuel Billagrán Alguacil Mayor id.

Y abiendo publicado en altas e yntelixibles boces por el comandante militar que precidia la Junta, Dispucieron se pasase inmediatam.^{te} a la consideracion del Gov.^{no} econo-

mico de la Provincia, para que se digne confirmar las elecciones propuestas firmandola dose tgos p.^o su autoriz.^o

Manuel Calleros

Gabriel Jose Gonzalez

Greg.^o Vico

Pedro Celestino Bauzá

[F. 1 v. 3]

/ Tgo Ayseto Martinez

Tgo. Joaquin Suares

Tgo Juan Balentin Gonzales

Tgo Josef Fran^{co} Hernandez

Tgo Juan Benites

Tgo Manuel de Al
dama

Tgo fernando Arse

Tgo Lucas Quintero

Tgo. Carlos Sastre

Tgo. Julian Perez

Tgo. Andres Montaña

Tgo. Miguel Ant.^o Ruiz

Canelon fha ut retro

se confirman las pre-

sedentes elecciones remitidas p.^o la Municipalidad de la villa de Guadalupe compareciendo los electos en esta sala de Gobierno Economico de la Provincia p.^o jurar fidelidad á la Patria en el servicio de sus empleos.

Vice - Presid.^o en turno
Bruno Mendez

Nota

Que con la fha de el día posterior se juraron los expresados empleos a excepcion del Aguacilasgo p.^o ausencia del S.^o Regidor q.^o fue electo p.^o el, lo que anoto p.^o la devida

Aristo D. González. "Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata". 1810 - 1814. Montevideo, 1962. Reproducción facsimilar entre las páginas 272 y 273, 280 y 281.

Nº 23. [Acta de elección del Juez Comisionado de la Villa de San Juan Bautista, seguida de la ceremonia de juramento y presentación al pueblo del designado, Benito Torres.]

[Villa de San Juan Bautista, mayo 10 - 23 de 1813.]

[F. 1]

/ En la Villa de S.^o Juan Bap.^{ta} a los 10 dias del mes de Mayo de 1813

D.^o Mateo Castro

El Coman.^o Militar de esta Villa asociado de dos Besino D.^o Juan Castro y D.^o Benito Torres pasó á la sala Capitul- ar de dicha a recibir los botos de los Besinos q.^o an de

Nº 130 [José Artigas al Cabildo de Santo Domingo Soriano. Envía cincuenta hombres armados en auxilio de esa localidad y sus inmediaciones.]

[Delante de Montevideo, Julio 7 de 1813.]

[F. 11 /

Conseq.^{te} á la solicitud de ese muy ylustre ayuntam.^{to}, marchan hoy de este campo cinquenta hombres armados p.^{ra} acudir al auxilio de ese punto y sus inmediaciones.

Yo me lisongeo haver satisfecho así los votos justos de V. S. p.^{ra} la seguridad de esos interesantes puntos, arreglando la proporción á las grandes atenciones q.^{ue} nos rodéan.

Dios gue á VS. m.^{re} a.^{ca} Del.^{to} de Mont.^o 7. Julio 1813.

Jose Artigas

Al m. I. c. de S.^{to} Dem.^o - Soriano

Archivo General de la Nación. Montevideo. Fondo ex Archivo General Administrativo. Libro 296. Folio 8. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 292 x 141; interlinea de 6 a 7 lina; letra inclinada; conservación buena.

Nº 131 [El Comandante de San Carlos, Andrés Barrios, transcribe al Capitán Comandante en Comisión del abasto de las tropas, y a los Jueces Comisionados, el oficio que en nombre del Jefe de los Orientales, le adjunta el Comandante de Maldonado Juan Correa. En el oficio de Artigas se hace referencia a la defraudación que hacen a los bienes del Estado "los que se llaman Changuadores y otros Tragiantes", que matan cuanto ganado ajeno encuentran para vender a cualquier precio a los extranjeros el cuero y sebo, en los embarcaderos establecidos en la costa. En virtud de estos hechos el gobierno ha expedido circulares a los Comisionados y Comandantes de la campaña y en especial a los que se hallan situados cercanos a las costas, para que impidan tales actividades y arruinen los "Establecimientos abusivos" que tenían levantados los extranjeros en detrimento de la Nación.]

[Maldonado, julio 10 de 1813 -- Barriga Negra, julio 25 de 1813.]

[F. 11 /

El S.^{or} Comandante de Maldonado D.^o Juan Correa con fha 10., del q.^{ue} rije, á nombre del S.^{or} Xefe de los Orientales D.^o José Artigas me transcribe lo siguiente=

"Tocando en el escandalo la defraudacion, q.^{ue} se hace á los bienes del Estado p.^{ra} los que se llaman Changuadores, y otros Tragiantes, q.^{ue} á capa de aquellos, ó de concierto con los mismos tienen talada la Campaña, matando quanto ganado encuentran por el aprovechar del sebo, y pieles, q.^{ue} venden á qualosquier precio á los Extranjeros, por no ser suyas las Haziendas, que matan; y habiendo estos con el expresado motivo llegado á temer, y tratando de aumentar actualmente las factorias de estas materias, q.^{ue} tienen establecidas en los diferentes embarcaderos dela Costa. Siendo estas usurpaciones en el abatim.^{to} de los frutos del País, y en disminucion sensible dela maza del Estado, á q.^{ue} los mas de estos frutos corresponden, como extrahidos delas

[F. 1 v.] /

"Estancias; por lo tanto ha tenido á bien el Gobierno económico de esta Provincia expedir Circulares á los Comisionados, y Comandantes de la Campaña, muy particularmente á los q.^{os} se hallan situados en las inmediaciones de las Costas en toda la extension de la Vanda Oriental del Rio de la Plata hasta las margenes del magestuoso Vru-guay, p.^{os} q.^{os} no permitan en los respectivos lugares de sus Jurisdicciones faenar, ni trabajár á ninguno en los expresados ramos, y frutos de las Haziendas de Campo con objeto á extraherlos por el Rio á parajes fuera de la Provincia por ahora y los que tubiesen su Comision en las Orillas del Rio, y sus embarcaderos, se encargarán doblemente de este Cuidado, y del de arruinar los Establecimientos abusivos, q.^{os} con este motibo tenian levantados los Extranjeros en detrimento de la Nacion."

Lo que transcribo á V^{ms}. p.^{os} su inteligencia, y exacto cumplimiento en la parte, q.^{os} les corresponda.

[F. 2] 7

Dios g^{ue} a V^{md}. m.^{os} a.^{os} / Villa de S.^o Carlos Julio 10,
de 1813.

Andres Barrios

Barriganegra y Julio 25 de 1813

Recevi la ordenes q.^{os} no[s] yntima el S.^{or} Comandante de Maldonado D.^o Juan Correa de ord.^o del S.^{or} General de los orientales

Ramires

Capitan Comandante en Comision del avasto de las tropas S.^{os} Comisionados de la Villa de S.^o Carlos,

[Este documento tiene al márgen las siguiente anotaciones:]

Partidos. Rincón inmediato á la Villa.

Rincón de José Ygnacio.

Jose Ygnacio arriba.

Garzón.

Alferez.

Valle de la Ygúa.

Malmarajá.

Barriga negra.

Cañas.

Mataojo grande.

Mataojo chico.

Chacaras.

Corte de la Leña.

Este ultimo lo debolberá á esta Comandancia de asi haberlo cumplido.

Archivo del Juzgado Letrado de Primera instancia del Departamento de Maldonado. Legajo 2169-1813. (Nº 3). Fondo Documental correspondiente a San Carlos. Expediente Nº 260. Manuscrito original: fojas 2. papel con filigrana; formato de la hoja 210 x 150 mm.; interlinea de 3 a 4 mm., letra inclinada; conservación buena

Nº 132 [José Artigas a León Pérez. Envía la orden para que Larraya se retire y explica que si le confió la Comandancia Militar de la villa de Canelones fue porque se le informó que Calleros había dejado el mando en un Comandante interino.]

[Delante de Montevideo, julio 7 de 1813.]

[F. 117]

— Sin el menor reparo, mi d. Leon. Ahí va la órñ a Larraya p.^o q.^o se retire — Quando yo dispuse con mi tocayo, q.^o fuese a ocupar la com.^o militar de esa villa, fue creyendo q.^o Calleros hubiese conservado sus deseos p.^o salir de ella, á cuyo calculo me impulsaba el haverme dicho q.^o el se había pasado a su est.^o dejando a otro interinam.^o de modo q.^o yo creí q.^o le fuese al pobre imposible dejar de atender á su casa, no obstantes los motivos q.^o yo le di no admitiéndole la renuncia — Creame V. q.^o sentia mucho se hubiese el separado y p.^o lo mismo le instaba fuertem.^o en q.^o permaneciese

— En q.^o á lo q.^o se ha dejado decir el dicho Larraya, aseguro á V. q.^o aquí decian q.^o iba á decir a ustedes q.^o allí estaba p.^o lo q.^o ustedes lo mandasen, q.^o sin necesidad de of.^o á la menor intimacion de ustedes todo seria hecho y mil cosas de este jaez Mire V. q.^o / variacion q.^o se vió en el lance

— Quedó de V afm.

7 Julio 1813
Del^o de Mont^o

Jose Artigas

[En la cubierta dice:]

Patria

Al ciud.^o Leon Perez del
gob.^o ec.^o de la p. o. del U.

Canelon

Del ciud.^o J. A. &

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina, Gobierno Nacional, Guerra 1812-13-14, S. X, C. 7, A. 9, Nº 7, Año 1813, Manuscrito original; letra de Miguel Barreiro; folios 1, papel con filigrana; formato de la hoja 266 x 150 mm.; Interlínea de 4 a 6 mm.; letra incluída; conservación buena.

Nº 133 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia. Expresa que ha hecho comparecer al Comandante del Colla, Diego Masanti, quien le ha exhibido sus papeles de los que no surgen elementos que comprometan su conducta que es la que caracteriza a un patriota sacrificado y entiende que el entredicho planteado con el Juez Echenique puede zanjarse delimitando sus respectivas Jurisdicciones.]

[Delante de Montevideo, julio 10 de 1813.]

[F. 117]

— He hecho venir al com.^o del Colla D. D. Masanti, y vá á apersonarse ante VS. — El me ha mostrado sus

papeles y nada he visto en ellos q.^o lo hagan culpable — VS. los verá y fixará su concepto. — Tal vez todo nace sobre la jurisdiccion de su autoridad, y los mismos yerros se imputan al juez Echenique — Ojalá se restablezca la paz entre ambos. — Los sacrif.^{os} de Masanti son remarcables, y la sencillez de sus votos patrióticos es del todo interesante. — Deslindando las respectivas facultades, me parece q.^o ni uno ni otro tendrán mas motivo de rivalizarse.—

[F. 1 v.] /

—Dios gue á VS. m.^o a.^o Del.^o de Mont.^o 10 julio 1813

Jose Artigas

Al cuerpo de ciud.^{es} g. ec.^o de la p. o. del U.

Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Gobierno Nacional. Guerra, 1812-13-14. S. X. C. 7. A. 9. N.º 7. Año 1813. Manuscrito original: letra de Miguel Barreiro; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 263 x 138 mm.; interlinea de 4 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

N.º 134 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia Oriental. En respuesta a su oficio de 7 de julio, insiste en la necesidad de designar en los puertos, dos comisionados para inspeccionar e impedir la extracción de frutos.]

[Delante de Montevideo, Julio 10 de 1813.]

[F. 1 v.] /

Así q.^o recibí la comunicacion de VS. data 7. del cor.^o (no obstante haver marchado ya las circulares p.^o impedir la extraccion de ntros frutos), deseando remover qualquier obstaculo q.^o pudiera entorpecer la medida dictada p.^o VS. sobre la Escuna, mandé á un mi ayudante á S.^o Rosa, y á su llegada supo q.^o hacia ya tres dias habia salido el buque mencionado, y tampoco halló en aq.^o puerto q.^o le diese razon de lo exportado. — Los cargadores, dicen, q.^o son unos ingleses q.^o se hallan con algunos queros en este sitio. — Las ocupaciones han impedido entrar en otras averiguaciones, pero se tomarán — Entre tanto, me parece oportuno exponer á VS. q.^o seria muy bueno elegir (ya) en los puertos conocidos uno ó dos hombres á quienes fuese privativa la inspeccion en el particular, previas las instrucciones de VS. p.^o las operaciones. Todo provisoriament.^e, mientras VS. se halla con las combinaciones competentes p.^o el arreglo formal — Así será mejor garantido el cumplim.^o de sus sabias circulares, y así nos será mas conocida qualq.^o transgresion oculta, ó p.^o defecto de auxilio en los comandantes, ó p.^o qualquier otro pretexto de unos y otros.

[F. 1 v.] /

Dios gue á VS. m.^o a.^o Del.^o de Mont.^o 10 julio 1813.

Jose Artigas

Al cu.^o de ciud.^{es} g. ec.^o de lap. o. del U.

Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Gobierno Nacional. Guerra, 1812-13-14. S. X. C. 7. A. 9. N.º 7. Año 1813. Manuscrito original: letra de Miguel Barreiro; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 267 x 156 mm.; interlinea de 4 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 135 [José Rondeau al Gobierno Económico de la Provincia. Se refiere a la acción del enemigo frente a las costas de San Salvador y a la convicción de que algunos vecinos obrando de mala fe han facilitado la empresa.]

[Cuartel General en el Arroyo Seco, julio 12 de 1813.]

[F. 11.]

/No obstante de que el Comand.^{te} Hortiguera se há retirado con la gente de su mando desde la Villa de S.^a Jose á virtud de una mala informacion en que se me aseguraba haber 400. hombres al refo de la costa en S.^a Salvador, há destinado para la defensa de ella una partida de 60 hombres al mando del Teniente D.^o Jose Caparros: la qual despues de hallarse en aquel punto há retrocedido hasta S. Jose en atencion a q.^o una gran parte dela flotilla enemiga hacia rumbo al Puerto de su procedencia. Pero habiendo resultado nada mas que aparente el expresado movimiento retorné dicho Caparros p.^o la Colonia y de alli á la costa de S.^a Salvador donde hay dias q.^o debe hallarse, igualmente q.^o 25. Blandengues q.^o con el objeto de incorporarsele han sido despachados / de este Sitio el dia 7. del corr.^o

[F. 1 v.]

Por el Pasado q.^o ha venido de S.^a Salvador tengo fundados indicios de q.^o alguno de sus vecinos obrando con nosotros de mala fé les há facilitado a los enemigos la empresa q.^o han efectuado. La averiguacion de esto p.^o el correspond.^{te} castigo es un objeto q.^o debe ocuparnos.

Dios g.^o a V. m.^o a. Q.^o G.^o en el Arroyo Seco 12. de Jul.^o de 1813.

Jose Rondeau

Al Gob.^{no} Economico dela Prob.^a

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina. Gobierno Nacional. Guerra. 1812 - 13 - 14. S. X, C. 7, A. 9, Nº 7. Año 1813. Manuscrito original, letra de Antonio Díaz; folios 1; papel con filigrana; formato de la hoja 206 x 153 mm; interlínea de 4 u 5 mm; letra inclinada; conservación buena.

Nº 136 [Manuel de Oliveira y Salvador García, al Presidente y Vocales del Tribunal Económico de la Provincia. Solicitan un local para proceder a la aplicación de la vacuna antivariólica.]

[Concepción de Minas, julio 12 — Guadalupe, julio 16 de 1813.]

[F. 11.]

/Sores Presid.^{te} y Vocales del Tribunal Economico Ejecutivo de esta Provincia.

El Cirujano de este Pueblo de Minas Manuel Oliveira, y el Ciudadano Salvador García en la forma q.^o mejor lugar haya ante Vmds se presentan, y dicen: q.^o consultando á la beneficencia publica han meditado poderse ocupar en la propagacion del fluido vacuno tanto en este Pueblo como en sus inmediaciones, el primero en calidad de director, y el segundo en la de su coadyuvante, a cuyo efecto este ultimo ha dado el paso de pedir al Medico Mayor del hospital del Ex.^o frente á Monte- / video dicho fluido, y

[F. 1 v.]

se halla ya en este destino: habiendo tomado esta determinacion en vista de que la viruela natural ha empezado ya a hacer estragos a distancia de tres leguas de esta Poblacion; pero juzgando de necesidad para proceder ala expresada propagacion de este conocido preservativo de aquella epidemica enfermedad, que la Sabia Corporacion de este Tribunal les faculten sufficientem.^{te} al intento lo hacen presente asi para q.^o se sirvan mandar q.^o el Comandante de este destino les franquee la casa comoda que elijan de las q.^{as} pertenecian a los emigrados de este Pueblo: ordenando al mismo tiempo que así dho Comandante como los Jueces de los mas inmediatos Partidos compela a los Padres de familia a traer sus hijos, y domésticos q.^{os} no hubieren tenido viruelas de ninguna clase a sujetarse ala vacunacion. En esta virtud, y no dudando ni un punto q.^o la sabiduria, e ilustracion del Tribunal como principal encargado de la salud publica accedera a la enunciada solicitud — A V^{ma} asi lo piden, y suplican.

Concepcion de Minas, y Julio 12 de 1813

Manoel de Oliveira
Salvador Garcia

[En la cubierta dice:]

Guad.^o Julio 16 de 1813.

Con esta fha se accedió a la solicitud de este escrito, encargandoles el deposito del fluido bacuno y demás q.^{os} consta en el libro de acuerdos diarios.

Archivo Juan José Durán. En poder de sus descendientes. Montevideo. Manuscrito original, fojas 2, papel con filigrana, formato de la hoja 210 x 215 mm, interlinea de 10 a 12 mm, letra inclinada, conservación buena.

N^o 137. — Leon Pérez al Comandante de Santa Lucía Mateo Castro. Le ordena no desalojar de las chacras de su jurisdicción a Diego Balmaceda, antes por el contrario dotarlo de tierras a él y a sus hijos y obligarles a trabajar como castigo a su conducta. Recomienda vigilar las operaciones de Balmaceda por si reincidiese, haciéndole pagar con sus bienes la matanza de bueyes y otros animales ajenos.]

[Guadalupe, julio 12 de 1813.]

[F. 11.]

La orden que diaz pasados se dio a Diego Balmaseda para q.^o se le amparase en la posesion de la casa del Finado Ruiz fue en consideracion a no haver un motivo en contrario, q.^o lo impidiese: fue cometida esta determinacion al Juez de esa Villa D.^o Benito Torres juzgando estubiese dho Balmaseda en el territorio de su mando, y como así no sea segun el oficio, q.^o me dirige con fha 9 del corriente; se le faculta a V. para q.^o esté a la mira de las operaciones de el tal Balmaseda castigandole sus desordenes, si reincidiese en la matanza de Bueyes y otros Animales ajenos, y haciendole pagar a los Vecinos / a quienes

[F. 1 v.]

hubiese robado, si tubiese algunos bienes p.^o la restitucion.

No se tiene por acertado el parecer de D.^o Benito torres en hacerle desalojar, y echar del Partido al referido Balmaseda, p.^o q.^o en qualesquiera parte donde se ponga de asiento cometera los mismos delitos, en q.^o ha incurrido en ese lugar, sorprendiendo acaso el candor de otro Com.^o o Juez. q.^o no le conosca; asi queda de su cargo velar sobre su conducta castigandole rigorosam.^o si no fuere ordenada, y obligandole al trabajo, q.^o sus fuerzas alcanzaren, lo q.^o queda a su prudencia de V.

[F. 2] /

Igualm.^o se informará del proceder de sus hijos, cuya conducta, si fue- / se como la del Padre, no ocupandose en algun exercisio util a la sociedad, lo havisara Vmd p.^o tomar las medidas mas convenientes.

D.^o gue a V. m.^o a.^o Guadalupe y Julio 12 de 1813.

Leon Perez

Agregacion.

Nos avisara V. quien es el comisionado de Cagancha, y de no haverlo informara V.^o q.^o vecino de alli se le pueda condecorar de Juez

[Rúbrica de León Pérez]

S.^{er} D.^a Matheo Castro.

Museo Histórico Nacional, Montevideo, Colección de Manuscritos, Tomo 1752, Documento N.º 47, Manuscrito original; fojas 2; papel con filigrana, formato de la hoja 210 x 150 mm., interlínea de 6 a 10 mm.; letra inclinada; conservación buena.

N.º 138 [María Encarnación Rodríguez y María Gregoria Rodríguez al Presidente del Gobierno Económico. Solicitan sea distribuida entre sus herederos la herencia de su padre, Gregorio Rodríguez, fallecido en Salto. Se refieren a las necesidades que las affige, común a las familias que siguieron al ejército cuyo número integraron, y a la malversación de los bienes efectuada por su hermano Eugenio que ha hecho caso omiso de sus reclamaciones.]

[Miguelete, julio 13 de 1813.]

[F. 11] /

[S.^{er} Presid.^{to} del Gov.^{no} economico de la Vanda oriental. D.^a Maria Encarnacion, y d.^a Maria Gregoria Rodriguez vecinas de esta vanda, é hijas legitimas del finado D. Gregorio Rodriguez, por si, y á nombre de los demas hermanos, á V. S. con el mayor respecto hazemos presente: Que con motibo de haverse muerto repentinam.^o en el Salto en el año proximo pasado el expresado nuestro Padre d. Gregorio Rodriguez, se hizo cargo de toda la Legitima nuestra, sin q.^o precediese consentim.^o alguno, uno de los hermanos nombrado Eugenio existente en el arroyo de Toledo, el qual hasta la presente se ha hecho sordo a las amigables reclamaciones q.^o fraternalm.^o le

Al fr. de Mont.
13. Julio 1813.
Ocurran las exp.
nentes al g.^o eco.
de la prov.^a á qu
es privativa la
resolucion

Artigas

hizimos por la parte de herencia q.º nos corresponde.

V. S. no ignora las graves necesidades q.º han sufrido las familias, cuyo número hemos tenido la gloria de componer, q.º en el año anterior han seguido el Ejército de su mando, siendo aun de mayor consideración las q.º padezemos a la presente, por nuestro referido hermano indolente de nuestra miseria, y situación deplorable en q.º nos hallamos, no solo no quiere entregarnos lo q.º legitimam.º es nuestro, sino q.º malversando lo q.º es de todos trata de disminuir, y quizás de consumir toda nuestra legitima, como actualm.º se vé por la pérdida de algunas carretas, y hallarse dos negros gravem.º lastimados. Por tanto — A V. S. rendidam.º suplicamos q.º en vista de todo lo expuesto se sirva ordenar el q.º se distri- / buia la herencia paternal q.º existe a cargo del mencionado hermano entre todos los q.º resultamos acreedores a ella. Gracia q.º esperamos recibir de V. S. según es de xust.º (la) q.º imploramos.

[F. 1 v.] /

Miguelte y Julio 18 de 1813.

Maria Encarn.º Rodríguez
Maria Gregoria Rodríguez

Archivo Juan José Queiro. En poder de sus descendientes, Montevideo. Manuscrito original. Hojas 1: papel con filigrana, formato de la hoja 210 x 215 mm.; interflecha de 5 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 139 [Mateo Castro al Juez General de la Provincia. León Pérez. Contesta el oficio fecha 12 de julio que se publica bajo el número 137 de esta serie.]

[Villa de San Juan Bautista, julio 14 de 1813.]

[F. 1] /

/Herecibido el oficio de usted su fña 12 del presente y q.ºdo inpuesto de todo su contenido p.º darle el debido cumplimiento.

Para poderse acomodar Diego Balmaseda, ipoderse aplicar á algun labor util al estado áel y asus hijos se allan deeste lado barias chacaras de emigrados en donde puede colo carse y trabajar con sus hijos como enesta Villa barias Casas de dichos endonde puede elegir donde acomodarse ibibir con onrades; enla casa del finado Ruiz no se le pueden ber sus operaciones a cual quiera hombre q.º quiera ser dañino p.º estar del otro lado del rio muy proxima al monte y p.º la escasas que abido deeste lado depastos todos los animales comen del otro lado, y solo tenia la abilidad de atar dedia en el monte los buelles y Bacas, y denoche carniarlos, como lo asia en laestancia de Cardoso de donde lo echo su capataz, y deotras partes según mean informado; asia lafña no scabisto el dicho Balma- jeda p.º / este paraje p.º proseder ala satisfacion q.º sea posible delos daños q.º aecho aestos besinos.

[F. 1 v.] /

Sealla á la caversa del partido de Cagancha D.^o Alejos Niebas.

Dios g.^{do} á Vsteds m.^s a.^s Villa de S.^o Juan Bap.^o
14 de Julio del 1813 —

Mateo Castro

Sr D.^o Leon Perez Jues Gral de esta Provincia Oriental

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina. Gobierno Nacional. Gobierno 1813. S. N. C. 7, A. 2, N.º 3. Legajo N.º 3. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 210 x 142 mm.; interlínea de 5 a 8 mm.; letra inclinada; conservación buena.

N.º 140 [José Artigas a Leon Pérez. Aclara que autorizó a Cáceres a extraer animales para territorio portugués en el entendido de que "no sería una cosa mayor" y que se daba la ocasión de conciliar el interés general con el particular de un ciudadano virtuoso. De no juzgarlo así el Gobierno puede llamarlo a comparecer y resolver lo que considere necesario.]

[Delante de Montevideo, julio 15 de 1813.]

[F. 11] /

(S.) d. Leon
Peres

Mi muy estimable amigo. Las necesidades de Cazeres y su familia son del 1.^o orden — Yo, p.^o consideracion á ellas, y viendo q.^o la extracc.^o de animales q.^o el pudiera hacer p.^o el territ.^o (*portug.^s*) no sería una cosa mayor, me resolví á permitirsela, una vez q.^o se presentaba la ocasion en q.^o poder conciliar el interes gral. con el particular de un ciud.^o virtuoso. — Yo creí q.^o ustedes no tendrían otras razones; pero una vez q.^o si, las deliberaciones de vsteds en este particular, serán p.^o mi smpre sagradas, y en su conseq.^o puede V. escribirle ó llamarlo, y hacerle presente q.^o guste. — Pronto hablaré á V. sobre las circulares á n^oro Rondeau — La comun.^o de ustedes contra los consavidos individuos no la he presentado aun— Desp.^o de / ciertas investigaciones, fixaremos el juicio — Mientras, quedo de V. invariable amigo

[F. 1 v.] /

15. julio 1813.
Del.^o de Mont.^o

Jose Artigas

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina. Gobierno Nacional. Guerra, 1812 - 13 - 14. Ejército sitiador Banda Oriental. Comisaría General. S. N. C. 7, A. 9, N.º 7. Año 1813. Manuscrito original: letra de Miguel Barreiro; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 198 x 142 mm.; interlínea de 4 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 141 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia. Devuelve la comunicación del Comisionado de San Salvador e informa que destacó cincuenta hombres para reforzar aquellos pueblos.]

[Delante de Montevideo, julio 15 de 1813.]

[F. 117]

Tengo la honra de devolver á V. S. la adj.^{ta} comunic.^{ta} del com.^{do} de S.^o Salvador, q.^o VS. me incluyó en of.^o de 11. del corr.^o — Desde la semana pp. marcharon de este campo cinq.^{ta} hombres á reforzar aq.^{os} puntos. — Sin duda á esta hora estarán mas tranquilos aquellos pueblos. —

— Dios gúe á VS. m.^a a.^a Del.^o de Mont.^o 15. julio 1813.

Jose Artigas

Al cuerpo de ciud.^{es} g.^o ec.^o dela p. o. del U.

Archivo General de la Nación. Buenos Aires, República Argentina. Gobierno Nacional. Legajo 1813-1814. S. N. C. 7. A. D. N.º 7. Año 1813. Manuscrito original. Letra de Miguel Barreiro; folios 1: papel con filigrana; formato de la hoja 152 x 118 mm.; interlinea de 1 a 5 mm.; letra ligada; conservación buena.

Nº 142 [El gobierno de la Provincia Oriental al Cabildo de Santo Domingo Soriano. Exige se cobre la contribución anual impuesta a las pulperías y mercachifles y se le remita luego lo obtenido. Ordena se publique un edicto manifestando serán premiados por el gobierno quienes denuncien las propiedades ocultas de emigrados y enemigos de la patria.]

[Guadalupe, julio 15 de 1813.]

[F. 117]

Circular

num.^o El derecho de Pulperías de 30 P.^o al año con
6— q.^o siempre hán contribuido á las cargas del
Estado los traficantes de este Ramo, nunca

debe tener mejor aplicación que en el día p.^o socorro de las Tropas de la Patria q.^o sitian la Plaza enemiga; en su consecuencia hará V.S. exhibir este derecho de composición á los q.^o hubiere en el Departamento de su encargo, aunque solo expendan bebidas; y en las Pulperías habrá de comprehender las q.^o hubiere portatiles en su distrito, al cargo de los q.^o bulgarm.^{os} se llaman, mercachifles; y con la debida cuenta y razon lo remitirá V.S. todo con la mayor brevedad á la disposición de este Gobierno—

[F. 151]

Dios gúe á VS. m.^a a.^a Villa de Guadalupe 15 de Julio de 1813—

Agregación.

El Gob.^{no} ofrece un Premio á los q.^o denuncien propiedades ocultas de los Emigrados y otros Enemigos de la Patria, debiendo V.S. hacerlo publicar por Edictos en los parages acostumbrados para q.^o llegue á noticia de todos.

Vise- Presid.^{no} en turno
Bruno Mendez

M. I.º C. J. y R.º de S.º Domingo Soriano.

[En la cubierta dice:]

Patria

Al M. I. C. J. y R.º del

Pueblo de

Gob.º

S.º Domingo Soriano

Archivo General de la Nación, Montevideo. Fondo ex Archivo General Administrativo. Libro 206, folio 10. Original manuscrito, fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 202 x 150 mm.; interlínea de 10 a 14 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 113 [José Artigas al Gobierno Económico de la Provincia Oriental. Expresa que atento a sus oficios de 12 y 14 de julio ha dado orden al Comandante Fernando Otorgués de mantenerse en la barra de Santa Lucía para contener al enemigo.]

[Delante de Montevideo, julio 15 de 1813.]

[F. 2] /

✓A consecuencia de las muy estimables comunica.º de VS. datas 12. y 14. he ordenado al com.º d. F. Torgues, mantenga en la barra-de-S.º-Lucia un destam.º de treinta hombres con un oficial de confianza — Sea VS. seguro de q.º eso bastará p.º contener las miras de los enemigos, p.º q.º en todo caso podrá ya marchar refuerzo oportuno.—

—Dios gué á VS. m.º a.º Del.º de Mont.º 15. julio 1813.

Jose Artigas

Al cuerpo de ciud. ºs g.º ec.º dela p. o. del V.

Archivo General de la Nación, Buenos Aires, República Argentina, Gobierno Nacional, Guerra, S. X. C. 7, A. 2, Nº 7, Año 1813. Manuscrito original; letra de Miguel Barzeloni; fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja 295 x 144 mm.; interlínea de 4 a 6 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 144 [Leon Pérez al Comandante de Santa Lucía Mateo Castro. Reitera la orden de colocar en chacras a Diego Balmaceda y a sus hijos obligándoles al trabajo.]

[Guadalupe, julio 15 de 1813.]

[F. 1] /

✓Aunque no haya comparecido Diego Balmaceda ante Vmd., ni menos presentadose en su casa, no por eso deve Vmd omitir la diligencia de colocar su familia en alguna de las Chacaras de emigrados donde pueda presenciar sus operaciones, y las de sus hijos, obligandoles al trabajo, para lo q.º les proporcionara V. el auxilio posible a fin de que no tengan escusa: con lo q.º contesto a su oficio de ayer.

D.^a que a Vmd. m.^a a.^a Guadalupe y Julio 15. de 1813.

Leon Perez

S.^{or} Coman.^{te} militar D.^a Matheo Castro

Museo Histórico Nacional, Montevideo. Colección de Manuscritos.
Tomo 1782. Documento N.º 45. Manuscrito original: fojas 1; papel con
filigrana; formato de la hoja 269 x 156 mm. interlínea de 8 a 11 mm.;
letra incluída; conservación buena.

N.º 145. [E] Cabildo de Santo Domingo Soriano a José Artigas.
Acusa recibo de su oficio de 7 de julio y expresa su reconocimiento por el "celo paternal" que inspira sus providencias tomadas con vistas al bien del vecindario de esa jurisdicción. Expone las necesidades que padecen esas poblaciones por la falta de tropa para defenderlas del enemigo que amenaza y que ya ha tomado posesión del pueblo de las Yberas. Agrega que además de encontrarse ese punto completamente desguarnecido, también se halla falto de sustento, debiendo la tropa y vecindario abastecerse en las estancias de las inmediaciones, que no poseen ganado suficiente ni para su propio consumo.]

[Santo Domingo Soriano, julio 16 de 1813.]

[F. 88 v.] /

6.º
Oficio dirigido
al jefe orient

Ha tenido el honor este Cavildo de recibir el respectable oficio de VS. fho el dia 7. del que jira y queda totalm.^{te} poseydo del mas grato rreconocim.^{to} ael Celo Paternal con q.^o VS. . cuyda del veneficio deestos Pueblos y Jurisd.^{ones} pero en atencion áese mismo rreconocim.^{to} no puede menos este Cav.^o que rrepetir el molestar la atencion de VS. exponiendo asu respectable consideracion. las tristes ocurrencias de la epoca presente. VS. . segun ve este Cav.^o por su oficio, anuncia la venida de Cinquenta hombres armados p.^o el socorro deestos Puntos: de esta jente solo sabemos ayan llegado veinte. y cinco hombres aS.^o Salvador, é ygnoramos el actual paradero de los demas. No hay duda q.^o este era un socorro considerable p.^o este Pueblo sino hubiese sucedido lo que conel mayor dolor esta este Cavildo notando en las tropas auxiliares q.^o antes se hayavan destinadas aeste Punto. Desde el dia del amago del enem.^o que anuncio este Cav.^o á VS. . enel oficio anterior, asta el dia dela fña se han disminuydo con exceso las tropas que havia eneste Pueblo por una desercion continuada; de manera que enel dia apenas se contaron 40. hombres de dhas tropas enel; de suerte que ni aun p.^o las Patruyas nesarias hay tropas, lo que ocasiona el que muchas noches sevea el Pueblo y la costa sin las rondas nesarias, é indispensables, quando por momentos y por oras estamos esperando un enemigo que se hace respectable por sus ventajosas fuerzas.

Hoy mismo q.^{do} este Cav.^o tiene el honor de rrepresentar á VS.. lo que expone se haya este Pueblo totalm.^{te} abandonado, pues dela poca tropa que havia quedado ha salido la mayor parte p.^a el Pueblo delas Vivoras donde el enem.^o ha atacado y segun se sabe seha apoderado de dho Pueblo, p.^a el qual tambien se sabe han rregresado los 25.. hombres que benian por orden de VS.. y estaban en S.^o Salvador, no ha viendo quedado eneste Pueblo, dose ó catorce hombres [Hay un signo] / y estos sin armas, de suerte que si el enem.^o como puede aserlo estamisma noche ataca este Pueblo sera victima deel, pues absolutam.^{te} esta sin defensa alguna; El Vecind.^o enteram.^{te} desarmado y casi todo apie pues no hay Casi q.^a tenga un Caballo en que montarlo que ha ocasionado no aver podido este Cavildo aun haciendo los más extraordin.^o esfuerzos, auxiliar con Caballos la Conducia del Cap.^o d.^o Pio p.^a pasar con las Carretas de equipage p.^a ese Cilio, no obstante elaver este Cav.^o ocurrido por auxilios á S.^o Salvador y Vivoras de donde no seha podido conseguir siquiera uno. Detodo lo dho inferira laprespicias intelig.^o de VS.. la lamentable constitucion en que se haya este Pueblo, AVS.. se habra informado que havia aqui tropas suficientes; pero semejante informe esta muy lejos dela verdad, pues no hay mas tropas enei dia que las que este Cav.^o informa áVS.. y dela qual tiene este Cavildo una Constancia firme de que dedia endia se disminuira asta quedar en nada; pues es notorio atodo este Pueblo el descontento deestas tropas, y esta arto Claro enlas Continuas decercio.^o que se estan experimentando, de otras de a quatro y de aseis diarios, lo que considera este Cav.^o por de una absoluta nesecidad elevarlo al superior Conocim.^{to} deVS.. para que su paternal Cuyd.^o se sirva proveér del rremedio Conven.^{te} atanto mal. Dela misma nesecidad aya este Cavildo rrepresentar áVS.. la grave incomodidad que sostiene este vecind.^o en una Completa falta de abastos, es constante que el superior Cuyd.^o de VS.. ha determinado que delas estanci.^o delos europeos emigrados se conduca el ganado p.^a el abasto delas tropas delo q.^o al mismo Thpo se socorra al Pueblo. Enla estacion presente muy lejos de traerse ganado alguno delas estanc.^o indicadas, los ganados Casi moribundos delos vecinos sonlos que se consumen enla manutencion delas tropas pues enlugar de buscarse como es devido delas estanc.^o indicadas se pide alvecin [Hay un signo] / diario que aun nolo tiene p.^a su propio sustento y avn deeste mismo no se provée al pueblo que padece una total indig.^o sin que aella pueda ocurrirse de algun modo porestar todo elvecind.^o apie, y no poder aserla exportacion de Ganados p.^a su sustento delas estancias prescriptas todo lo que expone ála atencion deVS.. este Cav.^o p.^a que como Padre Comun deestos fieles orientales se digne su paternal Cariños proveér los rremedios mas conducent.^o atan urgentes necesidades = Dios gue áVS.. m.^o a.^o Sala Capitular de Soriano y Julio 16.. de1813 == Leonardo

[F. 89] /

[F. 89 v.] /

Britos = Fran.^{co} Fern.^z Francia = Pedro Delgado = Marcelino Lares = Juan Miño = Isidro Mancilla = Tomas Santos Belen = Sind.^{co} P.^o gral = Sor d.^o Jose Artigas gral en xefe delos orient^s

Archivo General Administrativo, Montevideo. Fondo ex Archivo General Administrativo. Libro 68 ter. Copiador de cartas del Cabildo de Soriano, 1776-1824. Folio 88 v. Manuscrito copia de época. Fojas 2. papel con filigrana; formato de la hoja 366 x 217 mm; interlínea de 4 a 16 mm; letra inclinada; conservación buena.

Nº 146 [El Vicepresidente Bruno Méndez al Comandante de Santa Lucía, Mateo Castro. En consecuencia de su informe sobre el Comisionado de Cagancha Alejo Nievas, recomienda se le instruya de las circulares cursadas por el gobierno y se le tome juramento de fidelidad a la Patria.]

[Villa de Guadalupe, julio 16 de 1813.]

[F. 1] /

Habiendo Vm. informado á este Gob.^{no} de q.^o D. Alexos Nievas es el Com.^{do} de Cagancha, le instruirá en las circulares q.^e se han dirigido á esa Villa, pidiendo el debido conocim.^{to} á su Alc.^{do}, y hará las cumpla ([n]) p.^o su parte, tomándole antes juram.^{to} de fidelidad á la Patria

Dios gue. á V. m.^s a.^s Villa de Guad.^{no} Julio 16., de 1813.,

Vise - Presid.^{te} en turno
Bruno Mendez

S.^o D. Matheo Castro Com.^{do} militar

[En la cubierta dice:]

Patria

A D.^o Matheo Castro
Com.^{do} militar de
Gob.^{no}

S.^o Lucía

Museo Histórico Nacional, Montevideo. Colección de Manuscritos. Tomo 1782. Documento Nº 49. Manuscrito original: fojas 1; papel con filigrana; formato de la hoja de 210 x 150 mm.; interlínea de 5 a 7 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 147 [Francisco Antonio Bustamante a Bruno Méndez. Informa de su llegada a la Villa de los Porongos desde donde remite a disposición del gobierno, los individuos cuya nómina agrega y de la continuación de sus marchas por el Arroyo Grande a pasar el Río Negro, si puede procurarse caballos o de lo contrario a la Capilla de Mercedes.]

[Villa de los Porongos, julio 17 de 1813.]

[F. 1] /

En el dia de esta fñā. he llegado ā este destino delos Porongos; desde cuyo punto ē dispuesto remitir ā la dispo-

sicion de ese Gobierno p.^o el conducto del S.^{or} Comand.^{te} de esta Villa los Individuos q.^{os} van relatados en la adjunta.

Mis marchas han sido demoradas motivado á la escases de caballadas y ruyna de la campaña, apesar de q.^{os} mi objeto asido aselerarlas a fin de llenar en el todo los deberes de mi comision.

Los havitantes respirán la reforma de sus Padecim.^{tos} y se advierte vastantem.^{te} las medidas ventajosas q.^{os} aseguran su tranquilidad p.^o medio / delas acertadas disposiciones del Gobierno. Quedan agregados á mi Partida Manuel Luques Desertor de Dragones, y Quatro Individuos mas Y pienso seguir mi derrota p.^o el Arroyo Grande apasar el Rio Ngró, si hallase Auxilio de caballos ó á la Capilla de Mercedes, esperando de ese Gobierno ordenc([s]) lo q.^{os} mas tenga a vien.

D.^o Gué á V. m.^a años. Villa delos Porongos, y Julio, 17., de 1813.,

Fran.^{co} Ant.^o Bustam.^o

S.^{or} D.^a Bruno Mendez

Archivo General de la Nación Montevideo. Particulares. Caja 21. Carpeta 1. documento 13. Manuscrito original. fojas 1. papel con filigrana. formato de la hoja 210 x 180 mm. interlinea de 6 a 11 mm. letra inclinada; conservación buena.

Nº 115 [Tomás Santiago Echenique a Bruno Mendez. Informe sobre alquileres cobrados por las propiedades de emigrados a la plaza.]

[Villa del Colla, julio 18 de 1813.]

[F. 117 /
Remito a V.S. la plata perteneciente a la Taona del primer mes q.^{os} hasienden a dose pesos dos y medio.^{tos} dada a medias q.^{os} poniendo a un peon conchabado como V.S. me lo prebiene en su oficio q.^{os} e recibido con fecha del 1.^o del q.^{os} rije y por conoser yo q.^{os} menos quenta le base al Estado con peon conchabado que menos sele puede pagar a un peon q.^{os} diez pesos mensuales y toda la manencion y amas de esto todos los gastos de conposturas que estos deben salir de las obenciones dela Taona y siendo amedias paga paga la mita el medianero tambien remito a V.S. / con el propio portador los alquileres de las casas q.^{os} sean cumplido el primer mes q.^{os} son beinte y un pesos q.^{os} yncluyos con lo producido a la Taona son treinta y tres pesos dos y medio.^{tos} quedando por cobrar por no haberse cumplido elmes dose.^{tos} del rancho de Ramon layera como tambien otros dose.^{tos} de un rancho de D.^o Petrona Luzero tambien participo a V.S. como pase a alquilar la quinta de D.^o Petrona luzero en tres pesos cada un mes al hijo de dicha señora como tambien la estancia de Roballo q.^{os} se hallaba sin tener quien la cuidase e tenido por bien para el estado poner hun onbre vecino al

los Marinos y demás q.º hubiese inmediatas hasta donde alcance otra jurisdicc.ª q.º pertenezca á otra Autoridad q.º deba hacer lo mismo.

Archivo Juan José Durán. En poder de su descendientes, Montevideo. Manuscrito original: fojas 10; papel con filigrana; formato de la hoja 305 x 225 mm.; interlínea de 7 a 8 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 313 [Libro de acuerdos del Gobierno Provincial de Guadalupe que contiene las resoluciones tomadas entre el 12 de agosto y el 23 de octubre de 1813.]

[Nuestra Señora de Guadalupe, agosto 12 - octubre 23 de 1813.]

Tercero Quaderno
de los acuerdos diarios
1813,

[F. 1] /

/3.º

En 12 del Corr.º Ag.º acordaron los S S.

Primeram.º: se contextase al Alc.º de la Capilla de Mercedes tomase las medidas mas arregladas para poner en el mejor orden al Pueblo de su mando sirviendo de instrum.ºs la prudencia y moderacion p.º el mejor servicio de la causa.

En 2.º lugar: se hiciese lo mismo al Proboste acusandole el recibo del Negro q.º retenia el cavo Osuna, y q.º queda impuesto el Gob.º con respecto á los vestuarios y algun socorro con otros particulares y la lista de los sugetos aprendidos en el transito á la capilla de Mercedes, aprovandolo todo el Gob.º; y q.º continuase su comision en el modo q.º le parezca mas interesante al servicio de la causa.

En 3.º lugar: en la propia forma al Com.º militar de Solis grande D. José Gordillo embargase todas las propiedades de emigrados, y demás enemigos del Estado, quedando advertido el Gob.º de no haber pulperia en su jurisdicc.ª

En 4.º lugar: en la misma forma al Com.º militar de Minas, q.º p.º ahora deberia pagar el Mercachifle de q.º habla en su oficio á q.º se contexta los 80,, p.º de alcabala, mientras se concluye el arreglo de los q.º deben satisfacer teniendo á su cargo haciendas secas.

En 13., subsiguiente acordaron los S S.

Con motivo de una presentacion del Cavo de Milicias de la Villa de Porongos Juan José Osuna reclamando un Negro q.º dice habia aprendido p.º ser profugo de los Dominios de S. M. F.; tubo á bien el Gob.º probeer lo siguiente: "Hallandose el Negro de q.º se trata empleado en el preferente servicio del sitio, no ha lugar p.º ahora á ventilar la question de Estado q.º promueve".

[F. 1 v.] /

En 14,, del Corr.^{to} acordaron los S S.

Se oficiase al Com.^{to} militar de Maldonado á efecto / de q.^o hiciese comparecer ante este Gob.^{no} á D. Juan Pasqual y D. José Brea á asuntos interesantes á la Patria.

Dia 15,, feriado

En 16,, subsig.^{to} acordaron los S S.

Se escribiese ál Xefe Oriental suspendiese la remision de poderes p.^r haber convenido en esto con el S.^{co} D. Thomas Garcia, quien escribiria desde su Calera sobre estos negocios. difiriendose p.^a entonces lo q.^o se oficiaria a B.^a Ay.^a en punto á la prision de Cardoso.

En 17,, del corr.^{to} acordaron los S S.

Se oficiase al S.^r D. José Artigas adjuntandole una carta de D. Fernando Torgués q.^o exigia una licencia p.^a q.^o el Com.^{to} del Colla D. Diego Masanti no impida la saca de ganados p.^a el avasto de su tropa.

En 18 subsig.^{to} acordaron los S S.

Con motivo de haber recibido el oficio del Com.^{to} Ingles D. Carlos Hall á quien se le tenia encargado 100,, ollas p.^a las compañías del Ex^{to}., y como dice no haberlas encontrado del calibre q.^o se le pedian, como consta del dh^o. oficio archivado en la carpeta del Estado, se acordó buscarlas p.^r otro conducto.

En 19,, del q.^o rige acordaron los S S.

Se duplicase oficio al Com.^{to} de Maldonado avisandole q.^o no se habia recibido contextacion de ninguna clase acerca del comparendo de D. Juan Pasqual y D. José Brea.

[F. 2] /

/En 20 subsiguiente acordaron los S S.

Se repitiese oficio al Com.^{to} de Maldonado avisandole q.^a D. Juan Pasqual se habia presentado ante este Gob.^{no}, y q.^a el D. José Brea habia eludido la orⁿ de comparendo alegando pretextos frivolos p.^a no cumplirla, y q.^a si no ha venido de grado, lo haga venir á la fuerza.

En 21,, del corr.^{to} acordaron los S S.

Se oficiase al Juez Com.^{do} de Chamiso procediese á formar inventario de las Estancias de Chamiso y de las demás pertenecientes á D.^a Matilde Durán; y en el caso de no poder hacer este servicio á la Patria, cometiese esta diligencia á otro sugeto de su confianza.

Dia 22 feriado

En 23 subsig.^{to} acordaron los S S.

Se acusase el recibo de 4 onzas y los inventarios al Com.^{to} militar de Minas, advirtiendole tambien q.^o deberá inventariar los bienes de emigrados aun q.^{do} hayan dejado á su cargo sus familias ó personas de su dependencia.

Dia 24 feriado

En 25,, del corr.^{to} acordaron los S S.

Se oficiase al Com.^{to} militar de S.ⁿ Carlos q.^o p.^r el conducto del D. Mig.^l Yarza se habian recibido 167, p.^o 1 ½ r.^o remitidos p.^r él.

En 26,, subsig.^{to} acordaron los S S.

Se hiciese lo mismo al Com.^{to} de Rocha q.^o p.^r el expresado Yarza habia recibido el Gob.^{no} 169,, p.^o 4 ½ r.^o remitidos p.^r aq.^l

En 27,, subsig.^{to} acordaron los S S.

Se oficiase al Com.^{to} del Arroyo de la Virgen p.^o q.^o entregase seis yugos al Provedor del Ex^{to}. D. Mig.^l Ruiz p.^o el servicio de su comision, pertenecientes al emig.^{do} Felipe Rodrig.^s

[F. 2 v.] /

/ En 28 subsig.^{to} acordaron los S S.

Se acusase el recibo de los inventarios practicados p.^r el Com.^{to} de Minas, exigiendole 6 sacos ceniza q.^o se hallaban en ellos p.^o la Fabrica javoneria establecida en esta Villa.

Dia 29 y 30,, feriados

En 31 del corr.^{to} acordaron los S S.

Se concediese á la viuda D.^a Dominga Reinoso la exhoneración del pago de los dros. de pulperia, en virtud de precedentes informes, y atendiendo á los meritos de su finado marido contrahidos en el servicio de la Patria y á la indigencia en q.^o se halla al lado de su dilatada familia.

En 1.^o de Sep.^{no} del mismo año.

Se devolviese al Xefe oriental la comunicacion de la Provincia del Paraguay y el poder venido de Soriano.

En 2,, del corr.^{to} acordaron los S S.,

Se contextase al Provoste, q.^o con respecto á la imposibilidad q.^o manifiesta p.^o pasar adelante, suspendia la providencia premeditada de q.^o se trasladase á las Fronteras de Portugal, y tomase aquella q.^o la pareciere mas acertada.

En 3,, subsi.^{to} acordaron los S S,

Se acusase el recibo de los inventarios practicados por el Juez Com.^{do} de entre el Yy y Rio Negro.

En 4 subsig.^{to} acordaron los S S.

[F. 3] /

Con motivo de haberse presentado Mariano / Olibera vecino de S.^{ta} Teresa pidiendo un terrano del emigrado Juan Acosta; se proveyó reservase su instancia p.^o mejor oportunidad.

Día 5., feriado.

En 6., del corr.^{to} acordaron los S S.

Se expidiese un orn al encargado de las Tropas de ganado p.^o el Sitio D. Gregorio Paniagua p.^o q.^o todos los vecinos de la extencion del Punto q.^o ocupa deban prestarle los auxilios q.^o les exija p.^o el desempeño de su comision.

En 7., subsig.^{to} acordaron los S S.

Se contextase al Xefe oriental q.^o la medida q.^o ha tomado de desprenderse de todos los asuntos politicos, y solo ocuparse en las atenciones militares, ha sido mui plausible; y se le exigiese el oficio venido de B.^a Ay.^a p.^o el conducto del Diputado Larrañaga á fin de despachar su contextacion, y q.^o sobre las dobles quejas q.^o habia tenido del Gral en Xefe de la escases de bastim.^{tas} p.^o el soldado del Sitio, habia prescindido en este punto de toda contemplacion al impartir sus orn.^s; previniendole intimase a los encargados de ellos D. José Yupes y Ramires ([.....]) su comparendo en esta Sala de Gob.^{no} p.^o despacharles a sus destinos.

Día 8., feriado. = En 9., subsig.^{to} acordaron los S S=

Se oficiase al Gral. en Xefe q.^o ya se habian impartido las orn.^s mas executivas p.^o la remision de bastimentos, y q.^o en breve tocaria la abundancia de ellos.

En 10., del corr.^{to} acordaron los S S.

[F. 3 v.] /

Prim.^{to} se escribiese al Com.^{to} militar de Minas q.^o habia recibido el Gob.^{no} los inventarios de emigrados y los seis sacos ceniza remitidos p.^r él.

En 2.^o lugar: se acusase el recibo de los inventarios de emigrados practicados p.^r el Com.^{to} de Solis Grande.

En 3.^o lugar: se escribiese al Com.^{to} de la Florida q.^o todo aquel q.^o expendia publicam.^{te} alguna hacienda pague el dró. de alcabala, aunq.^o solo sea un medio de aguardiente.

En 11., subsig.^{to} acordaron los S S.

Se contextase al Com.^{to} de los Porongos q.^o el dró. de alcabala lo cobrase en dos veces al año: en la primera 15., p.^o pertenecientes á la mitad, y esto aunq.^o no hayan cumplido los 6., meses, y los restantes en diferente vez, como es costumbre.

Día 12., feriado

En 13., del mismo acordaron los S S.

Primeram.^{te} se contextase al Alc.^{do} del Cerro Largo, q.^o p.^o graduar la alcabala q.^o deben pagar los tenderos de q.^o habla, se valga de un sugeto inteligente, q.^o con previo conocim.^{to} de los capitales y ventas diarias pueda señalar á cada tienda el tanto con q.^o debe contribuir al Estado, tomándole antes el juram.^{to} debido.

En 2.º lugar: se hiciese lo mismo al Cav.^{do} de S.^{to} Dom.^o Soriano q.^o en punto al dro. de pulperías estubiese en un todo á las orñs. q.^o se le tenían comunicadas, sin q.^o las exposiciones de su oficio de 24 del anterior, diesen merito á relajarlas en lo mas minimo, advirtiendole q.^o habra de disponer esta recaudac.ⁿ de modo q.^o los 15,, p.^o del medio año los hande pagar aunq.^o no lo tengan cumplido.

[F. 41] /

/ En 14 subsig.^{ta} acordaron los S S.

Se contextase al mismo Cav.^{do} de Soriano suspndiese hasta nuevas orñs. la provision de Alc.^{do} Pedaneo en el Pueblo de Zandú p.^r evitar la complicacion de jurisdicciones en circunstancias q.^o mas q.^o nunca se deben estrechar.

En 15,, del corr.^{ta} acordaron los S S,,

Se hiciese lo mismo al Alc.^{do} del Cerro Largo haciendole entender haberse recibido los inventarios de los bienes de emigrados y de los enemigos de la causa q.^o han pasado á los Dominios de Portugal, é igualmente q.^o la tahona embargada q.^o se halla en su jurisdiccion corriese p.^r cuenta del Estado, remitiendo su producto á este Gov.^{no}

En 16,, subsig.^{ta} acordaron los S S,,

Se expidiesen los corresp.^{tes} despachos con las mas amplias facultades á los Ciud.^s D. Julian Genes, D. Joaq.^o Suarez y D. Fran.^{co} Fernández á fin de q.^o pasando el primero a los Partidos del Colla, S.^a José y Costa de Bitoras: el 2.º á los de S.^o Carlos, Minas, Rocha, Solis grande, S.^{ta} Tereza, Cavezas de S.^{ta} Lucia hasta la Barra del Soldado, Valle chico hasta Malmarajat y Cuchilla Carapé: y el 3.º á los de Entre el Yy y Rio — Negro, Cerro Largo y Costa de Tacuari, se pongan de acuerdo con sus Com.^{das} ó Com.^{tas} p.^a q.^o hagan Tropas de ganados y remitan al Sitio, facultandolos, p.^a q.^o en el caso de no haberlos en sus propias jurisdicciones, los soliciten de las inmediatas; y esto aunq.^o sean haciendas de Patriotas: á efecto de q.^o los soldados de la Patria se hallen bien alimentados. Encargando á los expresados Jueces de particular orñ. del Gov.^{no} se valgan del auxilio de todos los Vecinos sin distincion, y declarando p.^r traidor á la Patria al q.^o se manifieste remiso, exigiendo de dhos. Com.^{das} / ó Com.^{tas} un docum.^{to} ó papel de quedar enterados p.^a hacerles los cargos q.^o correspondan.

[F. 4 v.] /

En 17,, del corr.^{ta} acordaron los S S.

Se pasase orñ. a D. Fern.^{do} Lopez y D. Salvador Baez comparezcan en esta Sala de Gov.^{no} con el fin de poner en el mejor orñ. el avasto de carnes al Ex^{to}. sitiador.

En 18 subsig.^{ta} acordaron los S S,,

Se contextase al Gral. en Xefe haciendole entender q.^o p.^r el sargento de las Milicias de esta Villa se le re-

mitia una carrada de afrecho p.^a la caballeria de su mando, quedando encargado este Gob.^{no} de mandarle todo aquel q.^o le fuese posible recoger p.^a un fin de tanta importancia.

Dia 19,, feriado.

En 20,, subsig.^{to} acordaron los S S,,

Se remitiese al Xefe Oriental los presos Juan Miguel Arias, Juan Oliva despachados á la disposicion del Gob.^{no} p.^r el Com.^{do} de Casupá p.^r changueadores, y Juan Ortiz p.^r el Probeste, p.^r amores, p.^a q.^o los destinase al servicio de la Patria; q.^o es la sentencia impuesta á sus delitos.

Dia 21,, feriado.

En 22 del corr.^{to} acordaron los S S.

Se escribiese á los dos Grāles. q.^o tenia noticia el Gob.^{no} se acopiaban ganados en esos Corrales de avasto del Exto. en mas numero del preciso permaneciendo encerrados, previniendoles, q.^o el encargado de la matanza lleve lo sobrante aun lugar inmediato apartado de las costas en donde se pastoree á cargo de alg.^o de los capacitados; p.^o exonerar al Gob.^{no} de esta atencion / y ocuparse solo en las continuas remesa al Sitio.

[F. 5] /

En 23,, subsig.^{to} acordaron los S S,,

Se escribiese al Com.^{do} de Tacuari ordenandole embargase las Estancias de los emigrados Rollano y Xavier Echenique, faeneando en ellas las tropas de ganado q.^o pudiese p.^a remitir al Sitio: y se le despachase tambien el competente titulo de Juez Com.^{do} prestando antes el juram.^{to} de fidelidad ante la justicia mas inmediata, de q.^o exigirá las circulares expedidas p.^r este Gob.^{no}

En 24 del corr.^{to} acordaron los S S.

Se contextase al Alc.^{do} de Mercedes q.^o p.^a subvenir las necesidades de la gente q.^o tiene en servicio, dispusiese de los aprovecham.^{tos} del avasto del Pueblo de su mando, y esto de lo mui preciso p.^a irla entreteniendo, conservando lo demás como fondo pp.^{co} del Estado: quedando este Gob.^{no} enterado de los alquileres impuestos á las casas de emigrados, que los remitirá mensualm.^{te} p.^a socorro de las tropas del sitio.

En 25 subsig.^{to} acordaron los S S.

Se escribiese al Cav.^{do} de S.ⁿ José q.^o p.^a el cobro del dro de alcabala de las Tiendas-mercaderias de su Partido, se valdria de un sugeto inteligente q.^o vajo de juram.^{to} señale la q.^o cada una deba contribuir, atendiendo á sus principales y ventas diarias, exigiendola en los mismos plazos q.^o la de las Pulperias.

Dia 26,, feriado

En 29 del q.º luce acordaron los S S.

Se escribiese al Com.º de S.º Carlos en la misma forma q.º la anterior.

[F. 5 v.] /

/En 28 subsig.º acordaron los S S.

Se contextase al Gral. en Xefe q.º tenia dispuesto este Gob.º q.º los ganados q.º se sacasen de las Estancias de los vecinos p.º mantenim.º del Sitio, se les diese p.º el Comisionado respectivo una certificacion q.º mencione las partidas de ganado, con deduccion del q.º fuese meclado perteneciente á emigrados, ú otros q.º no fuesen de su marca.

Dia 29,, feriado

En 30 del corr.º acordaron los S S,,

Se remitiese al Gral. Artigas la quexa del Alc.º de S.º José contra los procedim.º del Com.º militar del mismo Pueblo, p.º q.º como su Xefe inmediato le corri-giese sus exesos, si se justificasen.

En 1.º de Oct.º de dño. año

Se escribiese al Com.º de Solis Chico incluyendole copia de una contrata q.º dice celebró con D. Antonio Arraga D. Thomasa Morán muger del emigrado Jacinto Perez, á q.º se le tienen embargadas 500 faneg.º trigo, p.º q.º informe lo ocurrido en esta materia.

En 2 del corr.º acordaron los S S,,

Se contextase al Com.º de Solis Chico, q.º del num.º de fanegas embargadas á D.º Thomasa Morán separase cincuenta p.º la mantencion de la familia de esta, y las demas remitiese al sitio.

Dia 3,, feriado

En 4 subsig.º acordaron los S S,,

[F. 61 /

Se contextase al Alc.º Interino de S.º José con- / tinuase remitiendo al Sitio los ganados pertenecientes á la hijuela del emigrado D. Juan Fran.º Durán.

En 5,, del corr.º acordaron los S S,,

Se escribiese al S.º D. Tomás García de Zuñiga haciendole entender haberse presentado á este Gob.º D. Fernando Torguez exigiendo limas p.º la composicion del armam.º de su Division, y q.º arbitrarse modo de remediar esta necesidad en un tiempo en q.º p.º instantes se esperaba recibir al enemigo.

En 6,, subsig.º acordaron los S S.

Se contextase al expresado S.º haber recibido diez y ocho limas, y dos docum.º otorgados p.º el Gral. en Xefe

q.º mencionaban el socorro q.º habia hecho á otras oficinas de las armerias del Ex^{to}; ordenando se le devolviesen estos p.º los fines á q.º los destinase, y se le diesen las debidas gracias.

En 7 del q.º corre acordaron los S S,,

Se oficiase al Gral. Oriental avisandole q.º p.º D. Fern.º Torgues remitia este Gob.º quatrocientos catorce p.º importe de los dros. hasta la presente recaudados y disponibles, y q.º podia agregar á estos los de Maldonado, Colonia y Sitio, cuya recaudacion (q.º es de la mayor importancia) se trataria mas adelante poniendo aq.º de acuerdo con el Gral. en Xefe, q.º parece ha dispuesto de los q.º pertenecan á estos tres Departam.ºs, y acusase el recibo de la cantidad expresada p.º la debida constancia de entrega.

En 8 subsig.º acordaron los S S,

Se contextase al Com.º de S.º Lucia q.º ya se tenian acordadas las provid.ºs con respecto á los desordenes q.º exponia, y q.º p.º su parte cuidase de contenerlos, y no pudiendo, lo comunicase inmediateam.º

En 9 Subsig.º acordaron los S S

[F. 6 v.] /

Se contextase al Com.º de Mercedes, que mediante á hallarse / ajustadas las diferencias de la Camara de Justicia en B.º Ay.º amistosamente con este Gobierno procediese sin rezelos á la evacuacion al Sumario q.º le encargan los Sres. de ella

Dia 10 feriado

En 11 del Corriente acordaron los S S.

Se escribiese al Com.º de S.º Ramon q.º el Taonero Vidal de ese Partido resultaba debér trece Pesos al Estado, y quedaba obligado a entregarlos al Gov.º con plazo de un Mes; al mismo tiempo queda exonerado del Servicio de la Taona en esta fecha, y q.º dispusiese arrendarla al q.º hiciere mejor postura con la formalidad del Imbentario baxo del qual se recibió de ella el expresado Vidal.

En 12 subsig.º acordaron los S S.

Se oficiase al Juez Com.º de S.º Salvador no echase en olvido la circular q.º se le intimó por el Com.º del Gov.º d.º Julián Xenos sobre la remision de Ganado al Sitio, extrañando no haberlo hecho hasta ahora, teniendo mas aptitud para verificarlo, q.º el de las Biboras q.º puntualmente la há cumplido.

En 13 del q.º gira acordaron los S. S.

Se contextase al Com.º de Biboras acusandole el recibo de la Partida de Ganado remitida para el mantenimiento del Sitio.

[F. 7] /

En 2.º lugar se oficiase al Juez Com.º de Entre el Yy y Rio Negro q.º habia tomado el Gov.º la justa determinacion de remitir a la fuerza al Cura de ese Partido D.º Man.º Guerrero, por no haberlo querido hacer de grado quando se le ordeno, quedando encargado de no permitir salga de su curato sin previas ordenes del Gobierno, como de / cumplir un oficio q.º debe habersele dirigido por conducto del comandante de Santa Lucia relativo á que el expresado Cura en sus platicas al Pueblo haga entender la Santidad y Justicia de la causa que defendemos, y de no hacerlo asi dará aviso inmediatamente.

En 3.º lugar: Se escribiese al Com.º de esta Villa D. Manuel Calleros ordenandole que al momento de recibir el presente hiciese restituír á la fuerza al Presbítero D. Manuel Guerrero con el competente auxilio por no haberlo querido hacer de grado, hasta entregarlo al Juez Com.º Don Fran.º Maciel.

En 14 subsig.º acordaron los S. S.

Que en la misma forma se avisase al General oriental la necesidad q.º tenia el Gov.º de algun auxilio de Tropa, por el acometimiento que habian intentado los Charrúas efectuar en este Pueblo: Incluyéndole el parte q.º sobre este particular comunicaba el Com.º de esta Villa.

En 15 del Corr.º acordaron los S. S.

Se contextase al Com.º de Solis Chico remitiese a la Comisaria las 500. fanegas trigo embargadas al Emigrado Jacinto Perez, deducidas las mandadas separar para su Viuda y para esta villa, satisfaciendo este Gov.º su constancia con el recibo de aquella oficina: llevando la cuenta por separado de lo entregado a la Viuda con expresion de "tanto, para Sementera, tanto,, p.º su manutención &; y se le avisase de haber recibido en este Gov.º las 48, de que habla en su oficio de remision.

En 16 del que luce acordaron los S. S.

[F. 7 v.] /

Se escribiese al Com.º de San Ramon, hiciese trabajar la /Tahona que se hallaba alli por cuenta del Estado, conchabando un Peon que lo entienda, procurando que su Salario sea equitativo y adbierta que aunque las Moliendas no se paguen en dinero las reciba á cuenta de Trigo al precio corriente en este departamento: y se le remitiese el Oficio de Rondeau, en que consta la entrega de las trece fanegas de afrecho en la comisaria del Exercito

Día 17 fertado

En 18 subsiguiente acordaron los S. S.

Se contextase al Alcalde de S.º José sobre q.º (la) consulta (de él) solo se entendía con las tiendas de hacienda seca, y no con las Tabernaºs q.º han contribuido p.º la venta de comestibles, y aunq.º estas de otro lado expendan mercaderias.

En 19 del corr.^{to} acordaron los S S,,

Se contextase al mismo q.^o la creacion de los dos Com.^{dos} q.^o proponia, procediese á su nombramiento conforme á el oficio q.^o sobre este punto instruye al Gob.^{no} con la condicion de prestar previam.^{te} el juramento de fidelidad á la Patria p.^a ejercer las funciones de sus empleos.

En 20,, subsig.^{to} acordaron los S S.

Se escribiese á al Com.^{do} de Peñarol q.^o qualquiera q.^o sea la persona q.^o habite la casa del emigrado Chirino se presente inmediatam.^{te} ante este Gob.^{no} á asuntos del Servicio de la Patria.

En 21,, del corr.^{to} acordaron los S S

[F. 8] /

Se oficiase al Gral. Oriental haciendole saber / q.^o ya se habian tomado providencias acerca del desalojo de la casa del emigrado Chirino embargada p.^a cuenta del Estado, en la q.^o estarán seguram.^{te} mas bien custodiados los vestuarios.

En 2.^o lugar: se escribiese al mismo q.^o mediante á haber marchado los Charrúas, se debolbia el auxilio de tropa pedido p.^a la guarnicion de esta Villa, dandole las mas expresivas gracias.

En 22,, subsiguiente acordaron los S S,,

Se escribiese al Jues Com.^{do} de Chamiso permitiese al avastecedor de esta Villa José Maria Gadea sacase doscientas cabezas de ganado, aunq.^o sea en diferentes datas de las pertenecientes al Estado, por estipulacion celebrada p.^a avastecer (*gratis*) á varios cuerpos y clases empleadas en el servicio de la Patria, dando cuenta de quedar cumplida esta determinacion.

En 23 del corriente acordaron los S S.

Se cont

Archivo Juan José Durán. En poder de sus descendientes. Montevideo. Manuscrito original; letra de José Ildelfonso Gallegos; fojas 5; papel con filigrana; formato de la hoja 305 x 205 mm.; interlínea de 7 a 8 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 314 [Proyecto de Constitución para la Provincia Oriental.]

[1813.]

[En la carátula dice:]

Constitución

[F. 1] /

/N.º 5.

Constitución.

Acordada por los Delegados de los Pueblos de Canelones, Piedras, Pando, Miñas, Maldonado. S.ⁿ Carlos,

Rochas, S.^{ta} Teresa, S.^{ta} Lucia, Pintado, S.^a José, el Es-
colla, Colonia, Espinillo, Vivoras, Santo Domingo Soriano,
Mercedes, Porongos, Paysandú, Cerro Largo y Belen, que
forman la Prov.^a Oriental del Uruguay, en combencion
comenzada en tantos de tal mes del año de tantos.

Capit.^o 1.^o

Artículo 1.^o — Como todos los hombres nacen libres e
iguales, y tienen ciertos dros naturales, esenciales e ina-
genibles entre los quales puede contar el de gozar y de-
fender su Vida y su libertad, el de adquirir, poseer y pro-
teger la propiedad, y finalmente el de buscar y obtener
la seguridad y felicidad; es un dever de la institucion, con-
tinuacion y administracion del Gobierno, asegurar estos
dros, proteger la existencia del Cuerpo politico, y el que
sus Gobernadores gocen con tranquilidad las vendiciones
dela vida, y siempre que no se logren estos grandes obje-
tos, el Pueblo tiene un dro para alteral el Gobierno y para
tomar las medidas necesarias asu seguridad prosperidad
y felicidad.

[F. 1 v.] /

2.^o — Toca al dro igualmente que al dever de todos
los hombres en Sociedad, adorar publicam.^{te} y en oca-
siones deter / minadas al Ser Supremo, el gran criador
y preserbador del Universo; Pero ningun sugeto sera
atropellado molestado ó limitado en su persona, libertad
ó bienes por adorar á Dios en la manera y ocacionés que
mas le ágrade, segun le dicte su misma conciencia, ni por
su profecion ó sentim.^{tos} Religiosos con tal que no turbe
la Paz publica, ni embarace a los otros en su culto Reli-
gioso en la S.^{ta} Iglesia Catolica.

[F. 2] /

3.^o — Como la felicidad prosperidad de un Pueblo, el
buen orden, y preserbacion del Gobierno civil depende
esencialmente de la piedad, Religion y moralidad de sus
havitantes. Por tanto: para promover su felicidad, p.^a ase-
gurar el buen orden, y preserbacion de su Gobierno, el
Pueblo de esta Prov.^a para conferir á su legislatura, el
poder de requerir y autoridad, y la legislatura autorizará
y requerirá de tiempo en tiempo a los diversos Pueblos
Curatos, distritos y otros Cuerpos poliliticos; para hacer
a sus expensas los establecim.^{tos} pp.^{cos} de Escuelas para
la enseñanza de los niños y su educacion; de suerte que
se tendrá por ley fundamental y esencial, que todos los
havitantes nacidos en esta Prov.^a presisam.^{te} han de saber
leér y escribir; pues de vera ser uno de los cargos mas
fuertes que sele haga al Juez anunciador (primer Tribu-
nal de Justicia) en la falta de no obligar a un havitante
propietario de su Departamento / en poner a sus hijos
a la Escuela antes de darles otro giro, a fin de que logren
de la enseñanza de los derechos del hombre, y de que se
instruyan en el pacto social por el qual todo el Pueblo
estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con todo
el Pueblo.

4.º — El Pueblo de esta Prov.^a tiene el solo d^{ro} y exclusibo de gobernarse el mismo como un Estado libre Soberano é Independiente: y desde áhora en adelante exercitará y gobernará todo poder, Jurisdiccion y d^{ro} que no es, ó no puede ser en lo subsesfbo delegado expresamente por él á las Provincias unidas juntas en Congreso.

5.º — Residiendo todo poder originalm.^{te} en el Pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes Magistrados e individuos del Gobierno, é investidos con la autoridad ó legislatura executiva ó Judicial, son unos sustitutos y agentes suyos, responsables en todo tiempo á él.

6.º — Ningun hombre, ó corporacion ó asociacion de hombres tiene otro d^{ro} para obtener ventajas ó privilegios particulares y exclusibos distintos de la comunidad, que los que se originan de la consideracion delos servicios hechos al publico Y no siendo por naturaleza esto titulo, ni hereditario, ni transmisible á los hijos, descendientes ó relaciones de sangre es ábsurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido magistrado, Legislador ó Juez.

[F. 2 v.] /

7.º — Si algun Ciudadano de esta Prov.^a aceptare pretendiere, recibiere ó retubiese qualquier titulo de nobleza ú honor, y retubiere algun presente, penscion, oficio, o emolumento qualquiera que sea, de álgun Emperador, Rey Principe ó poder extrangero, tal persona cesara de ser un Ciudadano de esta Prov.^a y será incapaz de tener álgun empleo de confianza ó provecho bajo de ella.

8.º — El Gobierno es instituido para el bien comun, para la protexion, seguridad, prosperidad y felicidad del Pueblo, y no para el provecho honor ó interes pribado de algun hombre, familia ó clase de hombres.

9.º — Todos los individuos de la Sociedad tienen un d^{ro} para ser protegidos por él, en el goce de su vida, libertad y prosperidad, conforme á las leyes establecidas: por consiguiente cada uno está obligado a contribuir con su porcion para los gastos de esta protexion, prestar su servicio personal, ó un equibalente quando sea necesario. Pero ninguna parte de la propiedad de qualquiera individuo desde la adopcion de esta constitucion, puede justamente quitarsele ó aplicarsele a los usos pp.^{cos} sin su mismo consentim.^{to} o del cuerpo representante del Pueblo

[F. 3] /

10. — Todos los Indivs de esta Prov.^a deven hallar recurriendo a las Leyes, un remedio cierto para todas las injurias ó injusticias que pueden recibir en sus personas propi / edad ó caracter: deben obtener Justicia librem.^{te}, y sin ser óbligados a comprarla, y sin alguna repulsa y dilacion conforme á las Leyes.

11. — Todos los individuos que se arresten por algun crimen que pueda aplicarsele pena, tendra un d^{ro} para producir todas las pruebas que le sean favorables, carear los

testigos, y ser oídos plenam.^{te} en su defensa por sí mismo ó por un abogado que ellos élijan; y ninguno será despojado, ó privado de su propiedad, inmunidades ó privilegios excluido de la protección de la Ley, desterrado, ó privado de su Vida, libertad ó bienes, sin el pleno consentimiento de Justicia.

12... — En los procesos criminales la Confirmación y plena justificación de los hechos en las cercanías en donde suceden, será una de las más grandes seguridades de la Vida, libertad y propiedad del Ciudadano. Por tanto será un deber del Juez anunciador, el formar las actuaciones, reales, Verdaderas, ciertas y libres de todo soborno; á que será responsable en la falta esta por su omisión en el cumplimiento de tan interesante obligación.

[F. 3 v] /

13.. — Toda persona tiene derecho p.^o estar segura de pesquisas injustas y de Violencias en su persona, su casa, sus papeles y todas sus posesiones; y así toda orden de arresto es contraria / a este derecho. Si la causa o fundam.^{to} de ella no está apolladamente prebante por Juramento o aprobación de tres testigos imparciales, no será válida la orden que se da al Juez civil, para hacer la pesquisa en algún lugar Sospechoso, ó arrestar una ó más personas, ó embargar su propiedad; de vera estar dicha orden acompañada con una especial designación de las personas, ó gecto de pesquisa ó Captura.

14.. — La libertad de la Imprenta, es esencial para la seguridad de la libertad de un Estado, por lo mismo no debe ser limitada en esta Prov.^a, como tampoco en el escribir, ni en la libertad de ([dizernir]) discurrir.

15.. — Siendo necesaria a la Seguridad de esta Prov.^a una milicia bien organizada, todos los habitantes de ella, presisa é indispensablem.^{te} han de saber el manejo del arma, y por tanto no podrá violar el derecho del Pueblo, para guardar y llevar armas para la defensa común, asimismo tiene también derecho para juntarse pacificam.^{te} y representar al Gobierno para la reforma de abusos.

16.. — Todas las elecciones deben ser libres y pp.^{cas} y todos los habitantes de esta Prov.^a; teniendo áquellas qualidades que se establecieron en su forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los miembros de él, y ser elegidos en los empleos públicos.

17.. — Todo Ciudadano será juzgado por Jueces los más imparciales, p.^o la preservación de los derechos de la Vida, libertad, propiedad y felicidad de su exist.^o política.

[F. 41] /

/18.. — Ningun soldado será ácuartelado en tiempo de Paz, en casa alguna sin el consentimiento de su dueño; y en tiempo de guerra semejantes ácuartelam.^{tos} no serán hechos sino por los Cavildos en la manera q.^o ordena la Legislatura.

19.. — Ningun havitante de esta Prov.^a gozará fuero militar, ni estará sugeto a las leyes de élla, excepto los que estan empleados en el Exercito, Buques de fuerza, y la milicia quando este en el actual serv.^o

20.. — Ninguna taxa, carga, impuesto ó d^{ro} será establecido fixado, impuesto ó lebandado, bajo algun pretexto qualquiera que fuere por el Gobierno de esta Prov.^a sin el consentim.^{to} del Pueblo ó sus representantes en la Sala dela Legislatura.

21... El Gobierno de esta Prov.^a nunca exercerá los poderes legislatibos y Judicial ó uno ú otro de los dos: el legislatibo nunca exercerá los poderes Ejecutivo y Judicial ó alguno de éllos. El Judicial nunca éxercerá los poderes Legislatibos ó executibos o algunos de los dos, afin de que sea un Gobierno de Leyes y no de Tiranos.

Capítulo 2.^o

Forma de Gobierno

Art.^o 1.^o El Pueblo que ócupa el Territorio anteriorm.^{te} llamado la Campaña Oriental, por la presente acuerda /solemne y mutuam.^{te} con cada uno de los otros formase el mismo en un Cuerpo Politico, ó Prov.^a libre Soberana e Independ.^{te} con el nombre dela Provincia Oriental del Uruguay.

[F. 4 v.] /

Del poder Legislatívo

Art.^o 2.^o — El poder Legislatibo se formará de una sala de siete Individuos con voto, y un Secretario sin él, que seran elegidos por los Pueblos libres cada cinco años por la ásamblea General combocada en cuyo termino del qual jamas se excederán dhos miembros de los tales empleos.

Art.^o 3.^o — El cuerpo legislatibo que formará la Sala del Senado se juntara cada quatro meses y en los tiempos que juzgare nesasario, ó que el Gobernador de la Prov.^a los comboque para tomar consejo sobre asuntos interesantes a la felicidad de élla.

Art.^o 4.^o — Ninguna resolucion del Senado o Sala de Representantes, vendrá áser una ley, y tendrá fuerza de tal hasta que no se haya presentado el Gobernador p^o revisarla, y si él, después de exáminarla la aprobare la firmará en señal de aprobacion pero si el tiene algunas obgecciones, para dar pase a la tal ley ó resolucion, la devolverá junto con sus obgecciones por escrito al Senado ó Sala de Representantes, donde haya sido originada, quien archibará en su registro las obgecciones expuestas extensam.^{te} por el Gobernador y procederá á meditarla segunda vez la d^{ha} ley ó resolucion.

/Pero despues de bien examinada segunda vez el Senado no obstante las obgecciones, y acordaron pasar la misma,

[F. 5] /

se retirará la misma junto con las objeciones, a la Sala de Representantes donde será también, bien considerada segunda vez, y si fuere aprobada tendrá fuerza de Ley: deviendo asentarse en el diario con las objeciones y Votos de ambas Salas con los nombres de las personas que voten en pró y en contra.

Art.º 5. — La Sala del Senado o legislatura tendrá poder y autoridad para éxijir y constituir tribunales de Justicia que se hayan de tener en los Pueblos de la Prov.ª, para escuchar, juzgar y determinar sobre todo género de Crímenes, ofensas, alegaciones, procesos, quejas, echos, materias, causas y cosas cualquiera que se originen o sucedan dentro de la Prov.ª ó que sean concernientes a los habitantes ó residentes en élla o traídos dentro de la misma. Y, además tiene poder y autoridad de tiempo p.º hacer y ordenar y establecer toda especie de ordenes, saludables y razonables, leyes, estatutos, ordenanzas, direcciones, é instrucciones ya con multas ó sin éllas, (con tal que no repugnen ó sean contrarias a esta constitucion) siempre que juzgue ser, para el bien y prosperidad de esta Prov.ª y para el Gobierno y orden de élla, de sus Ciudadanos, y para el nesasario sostenim.º y defensa de su Gobierno: para promulgar las diferentes obligaciones, poderes y limites, de los varios oficiales civi- / les y militares de esta Prov.ª y la forma en que ellos han de prestar los juram.ºs ó afirmaciones para el ejercicio de sus diversos oficios y empleos, con tal que no repugne ó sean contrarias á esta Constitucion, para imponer y levantar dros proporcionados y razonables, contribuciones sobre todos los bienes y propiedades de los habitantes dentro de la Prov.ª; y también para levantar impuestos y fixar sobre cualquiera producto, caldos, mercancías, y efectos cualquiera que sean importados, producidos y fabricados, ó existentes dentro de la misma, por el tiempo que fuese nesasario para el servicio publico con parecer y concen- tim.º de los Pueblos, como urgentes de su defensa comun, sostenim.º de su Gobierno, y la proctecion y preser- bación de él, y de sus Ciudadanos con arreglo á aquellos que estan ó estubieren en fuerza dentro de la Prov.ª

[F. 5 v.] /

Art.º 6. — Este Senado como primer ramo de la Legis- latura seran elegidos sus Indiv.ºs en la manera sig.ºe, ha- brá una junta de cada Pueblo de todos los Ciudadanos, el primer mes del vltimo tercio del quinto año en publico, y con livertad, nombraran tres sugetos de probidad, juicio, y de conocim.ºs los quales pasaran al Pueblo de la Prov.ª, en donde se juntarán el penultimo mes, y reunidos con los tres que yá deberá tener nombrados dho Pueblo, ha- ran la elección de Senadores que compongan el poder le- gislatibo; cuya junta será en la Casa / Consistorial y su Presidente alcalde de primer voto.

[F. 6] /

Art.º 7. . — Recividos los Senadores de su encargo pu- blicaran el diarios de operaciones de los que terminaron

(excepto aquello que deba reserbarse) afin de que cada Pueblo se imponga del manejo de sus Gobernantes, y á la vista expongan todo lo contrario que adbiertan no ser como se ha hecho executar.

Art.º 8. — Concluido el tiempo nesesario de estar los Senadores en los asuntos de la Sala, en la primera temporada saldran á recorrer todos los Pueblos de la Prov.ª, revisar los libros de los Cavildos, Causas Criminales executadas y pendientes, oír a todos los Ciudadanos las quejas que tengan, reparar los abusos que haíga, y exáminar las ventajas de áquel distrito, su adelanto y falta de progreso para tocar los resortes desu felicidad: Todo lo qual deberá constar por libros que se llamaran de visitas, y llebarán á el efecto, para que los Pueblos sepan del desempeño de los encargos de su prosperidad y Seguridad de su libertad.

Art.º 9. — El Senado y Sala de Representantes determinaran sobre el dia de las elecciones, de los Individuos que deban pasar al Congreso general para desempeñar los empleos de Senadores y Representantes en la Corte de la Confederacion, y de los que tengan que darse en nomina para desempeñar, en el poder executibo de las / Provincias vnidas.

[F. 6 v.] /

Art.º 10. — Ninguna persona será élegida, Senador, representante y miembro del poder executibo, tanto en la Prov.ª como en el Gen.º de la nacion, que no posea legitimam.ª una propiedad dentro de esta Prov.ª cuyo valor sea el de seis mil pesos á lo menos y tengan bienes muebles hasta el valor de tres mil pesos, y sea un havitante en esta-Prov.ª al tie[m]po de su eleccion o de los calificados por Ciudadanos en la constitucion.

Artículo 11. — El Senado deliverará sobre su Presidente, nombrar sus mismos oficiales, y determinar sus mismas reglas de proceder.

Art.º 12. — El Senado será un tribunal con plena autoridad para escuchar y determinar todas las ácusaciones hechas por la sala de Representantes de los Pueblos contra qual quiera de los oficiales y empleados de la Prov.ª por mala conducta, y mala administracion en sus empleos. Su Juicio no se extenderá ámas que apartarlos del empleo y declararlos ineptos para tener ó gozar alguna plaza de honor, confianza ó provecho, bajo ácusacion criminal, proceso, juicio y Castigo segun las leyes de la Tierra.

[F. 71] /

Art.º 13. — El Senado será también quien espida los títulos a los oficiales de los Regim.ºs de linea / desde coronel ábajo y de las Milicias que fuesen necesarias para llenar Sus bacantes.

Art.º 14. — Nunca podra el Senado deliberar de por si solo sobre los importantes negocios de la Prov.ª, quando

ócurran sin la concurrencia, de sesenta delegados de los diferentes Pueblos que con anticipacion se combocarian p.^o tratar de ellos.

Art.^o 15. Los Senadores luego que fueren élegidos p.^o desempeñar tan inocente encargo, se les pasará aviso de su nombram.^{to} citandole la hora que deban pasar á recibir el empleo y prestar el Juram.^{to} ante el Pueblo, quien tendra noticia al mismo tiempo de la eleccion de los sujetos, afin de presenciar el juram.^{to} que será del Tenor siguiente.

[F. 7 v.] /

Yo N. N. Juro y afirmo Solemnemente que desempeñaré y executare, fiel é imparcialm.^{to} mi mayor capacidad y entendim.^{to} conforme a las reglas y disposiciones de la Constitucion y a las leyes de esta Prov.^a, y juro por la Santa Religion Cristiana que profesaré verdadera fé, y ádacion á la dicha Provincia, y que defenderé la misma contra las ímbaciones conspiraciones de los traidores, y contra todo atentado hostil qualquiera que sea y que sinseram.^{to} reconosco profeso, afirmo y declaro, que Prov.^o es y por dño deve ser un estado libre / Soverano, é Independiente, y que renuncio y adjuro toda a[d]hesion, sugestion, y obediencia al Rey, Reyna, Principe, Princesa Emperador o Gobierno de España, y todo otro poder extran- gero qualquiera que sea, y que ningun Principe extran- gero ó Princesa, Persona, Prelado, Estado ó potentado, tiene ni deve tener Jurisdicion alguna, Superioridad pre- heminencia autoridad, dispensa ú otro poder en qualquier materia Civil, Eclesiastica, ó espiritual dentro de esta Prov.^a (excepto la autoridad, y poder que es, ó puede ser conferida por sus constituyentes al Congreso General de estas Prov.^{as} vnidas) y declaro que el cuerpo de hombres reunido en acuerdo, Sociedad, Representacion y Juiciosamente dispuesto que ahora me confirió este empleo tiene dño en qualquier tiempo de que por mi miseria humana delinquiese ala desconfianza publica, de ásolberme y descargarme de la oblig.^{on} que yo hago, conforme ála significacion comun y aceptacion de las palabras antecedentes, sin alguna équibocacion, ebacion mental, ó reserbacion Secreta qualquiera que sea = Asi me ayude Dios

[Hay una rúbrica]

[F. 8] /

/ Capitulo 3.^o

Sobre los Representantes

Art.^o 1.^o — Para que todos los Ciudadanos de esta Prov.^o fundada sobre los principios de igualdad, felicidad y seguridad de la vida, logren los medios de átajar el depotismo de algun miembro corrompido de la Sociedad; Todo Pueblo incorporado en esta vnion, tiene dro á tener una representación legitima, sin la qual nada podra resolberse por el Senado. Por tanto los Cabildos seran los verdaderos Organos, de los Pueblos, y asi sus Indiv.^a seran elegidos en publica plaza y en voz alta por cada havitante que ten-

ga dñ. á votar en todo el distrito que abrace cada Jurisdiccion, procurandose el combocarlos desde 1.º de Dic.º hasta el 31, para ([p]) cuyo día sin falta se hará el nombramiento á fin de que el día primero de año se haga saver y reconocer los electos nombrados en aquel año.

Art.º 2.º — Quando el poder legislativo se junte en los tiempos señalados á tratar los negocios de la Prov.ª, concurriran al sitio del Gobierno tres Individuos de cada Cavildo y reunidos todos formaran la Sala de Representantes, donde se sancione, juzgue y determine todos los casos en que se állen interesados sus dños y privilegios, que segun la constitucion, tienen autoridad para juzgar, y determinar por aquellos medios que ellos respectivamente consideran mejores.

[F. 8 v.] /

/ Art.º 3.º — Los gastos del viage p.ª ir á la ásamblea, y restituirse á sus lugares una vez en todas las secciones, seran pagados por la tesoreria publica de la Prov.ª á todos los miembros que asisten, y no partiran sin la correspond.ª licencia del Gobierno.

Art.º 4.º — La Sala de Representantes con el Senado seran los Jueces de las elecciones de los miembros para el congreso general de la confederacion segun lo determinado en la constitucion y el art.º 9 de las obligaciones del Senado.

Art.º 5.º — La Sala de Representantes tendrá autoridad p.ª castigar con prision á todas las personas (no siendo miembro de élla) que se hicieren dignas de castigo por falta de respeto a la Sala, por modales desordenados ó de menos precio, en su presencia ó que en la Ciudad donde esté, y durante el tiempo de sus secciones, ámenazaren daño al Cuerpo ó bienes de algunos de sus miembros, por alguna cosa dicha, ó echa en la Sala, ó que ácometieren á alguno de ellos por lo mismo, ó que asaltaren ó detubieren a algun testigo, ú otra persona mandada comparecer en la Sala, bien sea ála venida, ó ála vuelta, ó que libertaren a alguna persona árrrestada por orden dela Sala y ningun miembro dela Sala Será arrestado ó tenido en causion por demandas sobre arrendam.ª de Tierra durante Su ida y buelta dela Asamblea ó Su asistencia en élla

[F. 9] /

Artículo. 6. — El Senado tendrá los mismos / poderes en casos iguales, y el Gobernador tendrá la misma autoridad para castigar en casos Semejantes, con tal que ninguna prision por mandam.ª ú orden del Senado, Governador, y Sala de Representantes por una ú otra de las ofensas explicadas áriba sea por un termino que no exeda detreinta dias.

Capitulo 4.º

Sobre el poder ejecutivo

Artículo. 1.º — Habra un poder ejecutivo, que se llamará el *Gobernador dela Prov.ª Oriental del Vrugway* y tendra

el tratam.^{to} de exelencia, de oficio y dentro de él, y fuera nomas que el de Vmd.

Art.º 2.º — El Gobernador será élegido anualmente y ninguna persona sera élegible para este empleo, sin que sea un Ciudadano de esta Prov.^a, residente en élla y de los calificados ciudadanos en la constitucion, y sin que al mismo tiempo posea una propiedad legitima dentro dela Prov.^a, cuyo valor exceda de tres mil pesos, y profese la Religión Cristiana.

[F 9 v.] /

Art.º 3.º — La Sala del Senado y Sala de Representantes, formaran un solo cuerpo, para solo la elección de Gobernador, convocando tres sugetos de los Pueblos mas, p.^o proceder al nombram.^{to}, presidiendo este año el / que tenga la presidencia del Senado, y si resultasen pares traieran otro mas de áfuera, y será el que presida, pues siempre se ha de procurar en toda elección que los votos Sean nones, para que jamas resulte empate. Asimismo no podran proseder á elegir dicho empleo sin poner de manifiesto los libros de Calificaciones de Ciudadanos, Raices, muebles, y nacim.^{to} á fin de que todos se impongan de los sugetos capaces de recibir este encargo, para de este modo obiar disturbios entre los concurrentes, y desagrados enlo general dela Prov.^a, pues en una buena eleccion consiste la felicidad y seguridad de élla, como tambien la tranquilidad de sus Gobernadores.

Art.º 4.º — Luego que fuese elegido el Individuo para Gobernador, se le pasará aviso de su nombram.^{to} citandole la hora que deba pasar á recibirse del encargo y prestar el Juram.^{to} como está prebenido en el articulo 15. para los del poder legislatibo, dandose noticia al mismo tiempo al Pueblo de la eleccion del sugeto para que concurran á presenciar el Juramento; sin cuyo requisito jamas podrá realizarse apto ninguno de su oficio sin la notoriedad de hallarse en posesion de el dicho encargo de Gobernador.

Art.º 5.º — El Gobernador podrá combocar á los Senadores de esta Prov.^a (alo menos cinco de ellos durante el tiempo de su retiro para tomar consejo sobre los asuntos importantes y prontos de la Prov.^a conforme a la Constitucion y las leyes de la Tierra.

[F. 101] /

/ Art.º 6.º — El Gobernador de esta Prov.^a por tiempo que lo sea, sera el Comandante Grál de las fuerzas Militares de la Prov.^a de Mar y tierra y tendrá poder para dirigir, instruir, exercitar, de tiempo en tiempo la milicia por sí mismo ó por algun comand.^{to} uOficiales juntarla y ponerla en las plazas ó fuertes de la Prov.^a para la defensa especial de ella, y seguridad de sus havitantes: y con ácuerto del Senado llevarlas á rechazar, resistir, expulsar y perseguir a fuerza de armas atodos los enemigos por quien sea imbadida prontamente ó de alguna reunion de Indios que reciba aviso talan sus compañías, [sic] dandose

cuenta al congreso de las Provincias unidas para el auxilio que fuese necesario, impuesto de la necesidad urgente o determine lo que crea mas conducente al caso. Asimismo tendrá autoridad para quitar la vida ó hacerla éxecutar en todas las personas del Exército y Armada, ([y en tiempo de Guerra ala Milicia]) y fuerzas de mar, que en qualquier tiempo falten á las Leyes Militares segun la ordenanza del Exército y Armada, y en tiempo de guerra á la milicia que esté en actual Servicio y tambien al tiempo de rebelion tendrá autoridad para tomar y sorprehender por todas las vias y medios (qual quiera que sean) todas y cada una de las personas, con Buques, Armas, Municiones y efectos que en una manera hostil, imbadieren ó atentaren imbadir conquistar ó perjudicar a esta Prov.^a

[F. 10 v.] /

Art.º 7.. El Gobernador no tendrá facultad para dar los empleos en los Regim.^{tos} sino estos proponer sus bacantes por medio del, al poder legislativo, para la confirmacion de ellos si los considerase aptos para los tales empleos expidiendo los correspondientes Despachos. Y la Milicia Civica lo hará / por medio dela Sala de Representantes, de suerte: que solo el Gobernador no tendra mas que la debida constancia de la legitimidad de los empleos por medio de los Despachos, remision de ellos para su cumplimiento y toma de razon en la Tesoreria dela Prov.^a

Art.º 8.. — El Gobernador dando cuenta al Senado, podrá separar á los Oficiales, Comandantes y demas empleados de sus puestos haciendoles formar sus correspondientes procesos para ser juzgado en un Juicio legal de un consejo de Guerra por el qual se les aplique la ley que hubiesen quebrantado, y sin cuyo requisito no Seran removidos de sus empleos.

Art.º 9.. — Ningun dinero se sacará de la Tesoreria de la Prov.^a sino por orden firmada del Gobernador, y este no podrá emplear dinero alguno para la necesaria defensa y sostenimiento de la Prov.^a y para la proteccion y preservacion de los havitantes de élla sin acuerdo y deliberacion del Senado.

Art. 10.. — Todos los Comisarios, Intendentes y Guarda Almacenes de acopios á esta Prov.^a y todos los comandantes de fuerzas y Guarniciones dentro dela misma, deveran oficialmente y Sin algun requerim.^{to} cada año (y en otros tpos si fuesen executados) daran al Gobernador de la Prov.^a una relacion de todos los intereses, bienes, acopios, provisiones, municiones, cañones, Armas, fornituras y qualquiera otra propiedad publica que esté respectivamente a su cuidado, distinguiendo la cantidad distribuyda y existente numero, calidad y especie de cada una lo mas particularm.^{te} que se pueda. Y los comandantes amas de esta relacion daran al Gobernador planes verídicos y exâtos dela tierra de su Jurisdiccion, costas de Rios, sus Puertos Ayacentes, costa dela mar, sus Puertos,

[F. 11] /

y de los Estados de sus fuertes y tropa de su Guarnicion. Todas estas noticias y estados será / de obligacion del Gobernador, el darlos tambien ánuualmente al poder Legislativo, quien deberan reparar las faltas que se adviertan en su decadencia de un tiempo á otro, para reprehender la omision en quien se encuentre.

Art.º 11. — Como quiera que el bien pp.º exige que el Gobernador no este bajo la influencia indebida de alguno de los Ciudadanos dependiendo de ellos para su sostenim.º como tambien para que obre con libertad en beneficio del publico, y no distraiga nesariamente su atencion de este objeto por sus intereses privados, y que mantengan la dignidad de la Prov.ª con el caracter de su Magistrado principal, se hace nesario qué tenga un Salario árreglado, y honorífico ampliam.º suficiente para estos fines: y por lo tanto deberá extablecerse por ley qual deba Ser; como igualm.º el de los Senadores y demas empleos que ocupan los diferentes ramos.

Art.º 12. — Siempre que bacare el empleo de Gobernador por razon de muerte, ausencia, ú otra causa, se proveherá inmediatam.º (durante el retiro del poder Legislativo) por el Cuerpo del Cavildo en consorafo de 33 Ciudadanos, uno interinam.º hasta tanto Se reunen las dos Salas y probean la bacante en los terminos constituidos.

Art.º 13. — El Secretario, Tesorero, Comisario, Oficiales de Oficina y Capitanía de Puerto seran propuestos por el Gobernador al Senado para su aprobacion y remision de Despachos que confirmen los tales empleos.

[F. 11 v.] /

/ Capítulo 5.º

Sobre el Poder Judicial

Art.º 1.º — Este oficio lo desempeñaran los respectibos Cavildos de las Ciudades y Villas con apelacion al Senado en los casos dudosos de que no puedan resolver Sobre la importante vida de un Ciudadano.

Art.º 2.º — El poder Legislativo formará un reglam.º en orden al metodo de desempeñar los Jueces anunciadores sus respectibos cargos en la administracion de Justicia de sus respectibos Departam.ºs

Art.º 3.º — Al fin de que los Ciudadanos no puedan sufrir detrim.º en sus intereses por desempeñar estos encargos sin estipendio alguno, seran elegidos anualm.º los sugetos que deban desempeñar los Oficios de Jueces sin que puedan ser [re]elegidos en dño encargo.

Art.º 4.º — Los cavildos como verdaderos representantes de los Pueblos, y en quien estos deven encontrar los medios de Su felicidad, todos los años será de presisa obli-

gación el formar nuevos Padrones puntualizando las entradas de los habitantes en sus distritos, aumento de propiedades y Valor de ellas, los Muertos y nacidos en el año, para lo qual Será oblig.^{ca} de los Curas el pasar áualmente las correspondientes noticias, como igualm.^{te} de los que hubiesen estado de Matrimonio, sin necesidad de requerim.^{to} por consistir en esto el buen orden y progresos de las Poblaciones.

[F. 12] /

Art.º 5.º — Y respecto á que nuestros sabios y piadosos Europeos, Españoles, nos han mesquinado las artes/ Ciencias, y vellas literaturas con el fin deprabado que vivieramos en la vejetacion de la oscuridad, ignorancia y desinterés de las ventajas que contribuyen al gran veneficio de los Pueblos preserbacion de sus dños y libertad sera una ley presisa para el poder legislatibo y demas Magistrados presentes y venideros de esta Prov.ª el fomentar y lebantar todos los Semñarios para las ciencias, Artes, anlas de Gramatica, Filosofia, matematicas y lenguas; fomentar las Sociedades publicas instrucciones para la promocion de la Agricultura; comercio, officios, Manufacturas, é Istoria natural del Pays, y todo afecto social y sentim.^{tos} generoso, que acrediten las virtudes de un Pueblo bien Civilizado entre las Naciones cultas.

Art.º 6. — Ninguna persona podrá exercer áun mismo tiempo dos empleos, y por lo tanto será prohibida toda eleccion en persona que esté en exercicio de Legislador, Representante, Gobernador, Juez, Tesorero, Comisario y otros principales empleos sin estar expeditos p.ª éllo.

Art.º 7. — Esta Prov.ª tendrá Su correspond.^{te} sello bajo el nombre dela *Prov.ª Oriental del Uruguay* para estampar en todos los despachos y comisiones q.º de ellas Se expidan.

Art.º 8. — Sin embargo de que nunca Se ha vsado en este territorio que hahora gira bajo el nombre de la Prov.ª Oriental del Uruguay, y del papel Sellado para los Pleytos, causas criminales, y demas ásumptos óficiales para las magistraturas, será prohibido en lo subsesívo la introduccion de él, para Semejantes usos y demas que quisieren imbentar.

[F. 12 v.] /

Art.º 9. — Todas las leyes que han sido hasta áhora ádoptadas, vsadas y aprobadas aquí, por los Pueblos que / abraza esta Prov.ª y practicadas como de costumbre, permanecerá todavia (exempto el Tribunal dela Inquisicion que queda totalmente abolido y separadas sus leyes que solo son p.ª Pueblos tiranos) y seran en plena fuerza executadas hasta que sean alteradas. ó rebocadas por la Legislatura, exempto aquellas partes solamente que son repugnantas á los dños de los hombres libres que se contienen en esta constitucion, y afin de que no haya falta de Justicia ni se origine algun peligro p.ª la Prov.ª con la mu-

tacion dela forma de Gobierno, todos los Oficiales Civiles y militares que tienen comisiones al tiempo en que esta constitucion tenga efecto, tendran, Vsaran, executaran, gozaran y desempeñaran todos los oficios conferidos á ellos; y todos los Cavldos y Jueces comisionados Seguiran en la execucion de los negocios de sus respetibos partidos: y todos los oficiales, cuerpos y Regim.^{tos} veteranos continuaran en el goce y exercicio de todos sus puestos y empleos hasta que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Sean nombrados, é Investidos con su respectiba confianza poderes y autoridad. Por tanto.

Nosotros: los Representantes Delegados de los Pueblos unidos en esta asamblea gen.^l de Prov.^{as}, respetibam.^{to} representamos en virtud de la autoridad y facultades que se nos ha dado á este fin, por la presente a nombre y en favor de nuestros respetibos constituyentes plena y enteram.^{te} ratificamos y confirmamos todos y cada uno de los dños artículos de perpetua union, y todas y cada una delas materias / y cosas en estos contenidos. A demas nosotros comprometemos y empeñamos solemnemente la fé de nuestros respetibos Constituyentes por la qual ellos se adtendran á las determinaciones del Congreso gen.^l de la Nación en todas las questões que por los artículos de esta constitucion estan sometidos: y que los artículos de élla Seran inviolablem.^{te} obserbados por los Pueblos que nosotros representamos, y que la vnion será perpetua.

Y en testimonio de lo qual firmamos este hecho en tal parte a tantos de tal mes y año, quarto de la Independencia dela America del Sur.

Firma delos Delegados

[Hay una rubrica]

Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección Estado. Legajo 5843. Año 1815. Manuscrito copia: fojas 13; papel con illgrana; formato de la hoja 298 x 207 mm.; interlínea de 8 a 11 mm.; letra inclinada; conservación buena.

Nº 315 [Proyecto de Constitución para las Provincias Unidas de la Américas del Sur, suscrito con las iniciales F. S. C. que corresponden a Felipe Santiago Cardozo.]

[1813.]

[Hay una rúbrica]

/Plan de una Constitucion liberal federativa para las Provincias unidas de la America del Sud. ———

Año de 1813 —

Quarto de nuestra emancipacion politica

[Hay una rúbrica]

..... Föderis æquas

Dicamus leges, socioa que in ([...]) gna vocemus
Virg. Eneid. 11.

[Hay una rúbrica]

[F. 1 v.] /

/[En blanco]

[F. 2] /

/Puntos de Constitucion:

Artículos de confederación y perpetua union entre las Provincias de B.^o A.^o Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Vanda Oriental del Vrugay, Cordova, Tucuman. &^o

Art. 1. El titulo de esta confederacion, será: Provincias Unidas de la America del Sud.

Art. 2. Cada Provincia retiene su soberania, libertad, é independencia, y todo poder, jurisdiccion, y derecho, q.^o no és delegado expresamente por esta confederacion á las Provincias unidas juntas en Congreso.

Art. 3. Las dichas Provincias p.^o la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa comun, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligandose á asistir a cada una de las otras contra toda violencia, ó ataques hechos sobre ellas, ó sobre alguna de ellas p.^o motivo de Religion, Soberania, Trafico, ó algun otro pretexto qualqui.^o que sea.

Art.^o 4. Para asegurar y perpetuar una mutua amistad entre los Pueblos de las diferentes Provincias q.^o forman esta union, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres, y fugitivos (exceptos los q.^o huyan de la Justicia) serán acrehedores atodos los privilegios, é inmunidades de Ciudadanos libres en las varias Provincias: y la gente de cada Provincia tendrá entrada libre de una en otra Provincia, y gozará en ella todos los privilegios del trafico y comercio, sugetandose a los mismos deberes, imposiciones, y restricciones q.^o sus habitantes respectivamente, con tal q.^o estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remosion de la propiedad introducida en qualquiera Provincia á otra donde el propietario és un habitante, y tambien con tal que ninguna inposicion, derecho, ó restriccion se establezca sobre la propiedad delas provincias unidas, ó qualquiera de ellas.

Art.^o 5. Si alguna persona culpable, ó acusada de traicion, felonía, ó mala conducta en alguna Provincia, huýese dela Justicia, y se hallare en qualquiera de las Provincias Unidas, se entregará inmediatamente que sea requerida p.^o el poder ejecutivo ó Gobernador (como se imponga se llame) de la Provincia de donde há huído, y será conducida á la Provincia q.^o tiene jurisdiccion sobre su ofensa.

Art. 6. El poder Legislativo se compondrá de un congreso de las Provincias unidas, el qual consistirá de un senado, y sala de Representantes.

Art. 7. La Sala de Representantes consistirá de miembros elegidos / cada dos años p.^r el pueblo de cada Provincia y los electores de cada uno de ellos tendrán las qualidades necesarias para electores del mayor numero de la Legislatura de las Provincias.

Art. 8. Ninguna persona será un Representante q.^o no pase de la edad de veinte y cinco años, y sea Ciudadano de las Provincias unidas; y que al tiempo de su eleccion sea habitantes de aquella Provincia en la qual fuere electo.

Art. 9. El numero de Representantes no excedrá de uno p.^r cada veinte m.^l personas: pero cada Provincia tendrá alo menos un Representante sino se huviere hecho la enumeracion de cada Provincia.

Art. 10. Quando aconteciere vacante en la Representacion de alguna Provincia la autoridad executiva de ella publicará un decreto de eleccion para llenar tal vacante.

Art. 11. La Sala de Representantes elegirá su Presidente y otros oficiales, y ella sola tendrá el poder de acusacion.

Art. 12. El Senado de las Provincias unidas se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos p.^r el Pueblo de ella por dos ó tres años, y cada senador tendrá un solo voto.

Art. 13. Los Senadores se dividirán en tres elecciones, afin de ser removidos cada año, de manera q.^o a los tres años estén fuera todos. Y si aconteciera vacante p.^r renuncia ú otra qualquiera causa, durante la retirada de la Legislatura de alguna Provincia, para el caso el poder executivo de ella puede nombrar uno interino hasta hasta la Junta inmediata de la Legislatura q.^o entonces proveherá tal vacante.

Art. 14 Ninguna persona será un Senador, que no haya cumplido la edad de treinta años, y ser un ciudadano legitimo delas Provincias unidas, y al tiempo de su eleccion sea un habitante de aquella Provincia en la cual es electo.

Art. 15. El Senado elegirá su Presidente, y tambien sus oficiales.

Art. 16. El Senado solo tendrá el poder para procesar los acusados. Quando se sentare para esto [...] prestará juramento, y ninguna persona será [condenada] en juicio sin la concurrencia de las dos terceras partes delos miembros presentes.

Art. 17. El juicio en causa de acusacion no se extenderá mas q.^o á remover del oficio, y á declarar la incapacidad

de ejercer y obtener algun empleo de (h)onor, de confianza, ó provecho, baxo de las Provincias unidas, pero la parte convenida no obstante quedará sujeta á acusacion, proceso, juicio, y castigo conforme a ley.

Art. 18. Los tiempos, lugares, y terminos de hacer las elecciones de Senadores y Representantes, se prescribirán en cada Provincia por la Legislatura de ella; pero el congreso puede en cualquier tiempo por ley, hacer ó alterar estas regulaciones, excepto en quanto á los lugares para elegir Senadores.

Art. 19. cada sala será el Jues de las elecciones, votos, y calificaciones de sus mismos miembros: y la mayoria de cada una constituirá el tribunal para tranzar los negocios; pero un numero menor puede prorogarse de dia endia, y está autorizado para compeler los miembros ausentes á asistir en aquellos terminos, y baxo aquellas penas q.^o cada sala proveyese.

Art. 20. Cada sala puede determinar las reglas de sus procedimientos; castigar á sus miembros p.^o desorden de conducta: y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler un miembro.

Art. 21. Cada sala tendrá un diario de sus operaciones ó procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará, exceptuando aquellas partes que en su juicio requieran secreto; y los votos de aprovacion, y negacion de los miembros de una y otra sala en qualquiera question se apuntarán en el diario, si lo exigiere asi una quinta parte de los miembros presentes.

Art. 22 — Ninguna sala durante la sesion del congreso, se prorogará por más de tres dias sin consentimiento de la otra, nise transferirá a algun otro lugar q.^o aquel, en el qual estubieren las dos salas.

Art. 23. Los Senadores y Representantes recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por (ley) y pagada de la tesoreria General de las Provincias unidas; estos en todos casos, (exceptuando el de traicion, felonía y violacion de paz) tendrán el privilegio de no sér arrestados durante su asistencia en la sesion de su respectiva sala, y mientras van y buelben dela misma; y Por ningun discurso ó debate, en una ú otra sala, seles molestará en ningun otro lugar.

Art. 24. Ningun Senador ó Representante será nombrado, durante el tiempo p.^o q.^o fuere elegido, para ejercer baxo la autoridad delas Provincias unidas, alguno oficio civil, que se haya creado, ó cuyas rentas se hayan aumentado durante el tal tiempo: y ninguna persona exerciendo algun oficio civil baxo las Provincias unidas podrá sér miembro de alguna delas dos salas durante la / continuacion en el oficio.

Art. 25. Toda Ley para levantar Rentas, tendrá su origen en la sala de Representantes; pero el senado concurrirá con sus reparos como en otra qualquiera Ley.

Qualquiera (Ley) que haya pasado p.^a la sala de Representantes y la del senado, será presentada al poder ejecutivo de las Provincias unidas antes de hacerse Ley. Si él la aprueba, la firmará; pero sino, la debolberá con sus objeciones ala sala, donde se hubiere originado; la qual insertará prolixamente las objeciones en su diario, y luego prosederá á considerarlas; si despues de reconsiderarlas, las dos terceras partes de la sala acordaren pasar la Ley, se embiará junta ([s]) con todas las objeciones á la otra sala, la qual las considerará segunda vez de la misma manera; y si se aprobare p.^a las dos terceras partes de esta sala, se hará una Ley. Pero en semejantes casos los votos de ambas salas serán determinados p.^a si, y no; y los nombres de las personas q.^a votan á favor y en contra la Ley, se escribirán en el diario de cada sala respectivam.^{te}. Si alguna Ley no se debolbiere p.^a el poder ejecutivo dentro de diez dias (excepto el Domingo) desmies de haver sido presentada á él, será una Ley de la misma manera que si la hubiera firmado, á menos que el congreso p.^a su prorogacion esterbe que sea debuelta; en cuya caso no será Ley aun q.^a pasen los diez dias.

Art. 26. Cada orden, resolucion, ó voto, para el qual la concurrencia del senado y Sala de Representantes pueda sér necesaria, (excepto en question de prorogacion) se presentará a el poder ejecutivo de las Provincias unidas; y antes q.^a tenga efecto, será aprobada p.^a él, y siendo desaprobada se repasará por las dos terceras par.^{tes} de ambas salas, conforme á las reglas y limites prescriptos en el caso de la Ley arriba indicada.

Art. 27. Ninguna Provincia sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en congreso, mandará, ó residirá Embaxadas, ni entrará en conferencia, á cuerdo, á lianza, ó tratado con algun Rey, Príncipe, ó estado, ni persona alguna, q.^a tenga algun empleo de interes ó confianza en las Provincias unidas, aceptará algun presente, Emolumento, empleo, ó título de qualquier genero que sea de algun Rey, Príncipe, ó Estado extrangero; ni las Provincias Unidas juntas en congreso; ó alguna de ellas concederán título alguno de nobleza.

[F. 41 /

Art. 28. Ni dos ó más Provincias entrarán en algun tratado, confederacion, ó alianza entre sí, qualquiera q.^a sea, sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en congreso, expresificando con exactitud los fines para q.^a entran y quanto tiempo durará.

Art. 29. Ninguna Provincia, establecerá algunos impuestos, ó derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados echos, por las Provincias unidas juntas en congreso, con algun Rey, Príncipe, ó Estado.

Art. 30. Ningun Buque de Gerra se mantendrá en tiempo de paz p.^r alguna Provincia excepto aquel numero solamente que se estimare necesario por las Provincias vnidas juntas en congreso, para la defenza dela tal Provincia, ó su trafico; ni se mantendrá por alguna Provincia cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto aquel numero solamente que á juicio de las Provincias vnidas juntas en congreso, se considerare indispensable p.^a guarnecer las Plazas necesarias á la defenza de la tal Provincia. Pero todas las Provincias mantendrán siempre una Milicia bien reglada y disciplinada, completamente armada y equipada; y prove(e)rán, y tendrán constantemente pronto para el uso, en almazenes publicos, un numero correspondiente de Cañones volantes, y tiendas, y una cantidad propia de armas, municion.^s, y fornituras de Campaña.

Art. 31. Ninguna Provincia se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en congreso, á menos q.^o la tal Provincia séa actualmente invadida p.^r enemigos, ó resiva abiso positivo de una resolucion q.^o se haya formado p.^r alguna Nacion de Indios, ó enemigos fronterisos, para invadirla y que el peligro séa tan inminente q.^o no admita dilacion hasta sér consultadas las Provincias vnidas juntas en congreso; ni dará Provincia alguna comisiones a algun Buque de Gerra, ni patente de corso, ó represalias, sino despues de hecha una declaracion de Gérra p.^r las Provincias vnidas juntas en congreso, y entonces solamente contra el Reyno, ó Estado, y los Vasallos de él, contra quien se haya declarado / la gérra, y baxo aquellas regulaciones que se hayan establecido p.^r las Provincias unidas juntas en congreso: amenos que que la tal Provincia séa infestada p.^r piratas, en cuyo caso, los Buques de Gerra pueden ser equipados para esta ocacion, y mantenidos mientras q.^o dure el peligro, ó hasta q.^o las Provincias unidas juntas en congreso determinen otra cosa.

[F. 4 v.] /

Art. 32. Quando se levanten fuerzas de tierra por alguna Provincia para la defenza comun, todos los oficiales de ellas (de coronel abaxo) serán nombrados respectivamente por la Legislatura de cada Provincia, p.^r quien hayan sido lebandadas semejantes fuerzas, ó en aquella manera que la tal Provincia determinare; y todas las vacantes serán provehidas p.^r la Provincia q.^o hizo primero el nombramiento.

Art. 33. todos los gastos dela Gérra y demas expensas q.^o ocurrieren p.^r la defenza comun, ó prosperidad general, y permitidos por las Provin.^o vnidas juntas en congreso, serán costeados p.^r la tesorería general de las Provincias vnidas.

Art. 34 — Las Provincias unidas juntas en congreso, tendrán el solo y exclusivo derecho, y poder de declarar la Gérra y hacer la paz (excepto en los casos menciona-

dos en el Art. 31.) de mandar y recibir embajadores; entrar en tratados y alianzas; en la suposición de q.º no hará ningún tratado de comercio, p.º el qual el poder Legislativo de las respectivas Provincias será privado de imponer sobre los extranjeros, derechos iguales á aquellos á que está sugeto su mismo Pueblo, ó á prohibir la exportación ó importación de alguna especie de generos, ó mercaderías quélquiera que sea; de establecer reglas para decidir en todos casos, q.º presas por mar ó por tierra serán legales, y en que manera se han de dividir y apropiar las presas p.º las fuerzas de mar y de tierra al servicio de las Provincias unidas: de conceder patentes de corso y represalias en tiempos de paz: de nombrar cortes para el juicio de piraterías y felonias cometidas en la mar, en el supuesto que ningún miembro del congreso será nombrado Jue de las mismas dichas cortes.

[F. 51/

Art. 35. El congreso tendrá poder, para imponer taxas, derechos, impuestos, y sisas, pagar las deudas, proveér ala defensa común y bien general de las Provincias unidas, regular el comercio ([el comercio]) con las naciones extranjeras, entre los diversos estados, y Provincias, y tribus de los Indios: (pero todos los derechos, impuestos, y sisas, serán / iguales en todas las Provincias unidas:) tomar dinero prestado á crédito de las Provincias unidas: Establecer una regla uniforme de naturalización, y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todas las Provincias unidas: acuñar moneda: regular el valor de ella, y el del cuño extranjero, y fixar la tasa de los pe.º y medidas entre las Provincias unidas: regular el tráfico, y manejar todos los negocios con los indios q.º no sean miembros de algunas de las Provincias unidas, con tal q.º el derecho Legislativo de qualquiera Provincia dentro de sus mismos límites no sea embarazado ó violado: tomar providencias para castigar á los q.º falsifiquen las seguridades, y cuño corriente de las Provincias unidas: establecer y arreglar postas de oficio de una provincia á otra p.º entre todas las Provincias unidas, y exigir sobre los papeles q.º circulan p.º entre las mismas aquel porte q.º se requiera para costear los gastos del dicho oficio: promover el progreso de las ciencias y artes útiles, ásegurando p.º tiempo limitado, á los autores, é inventores, el derecho exclusivo en sus respectivos escritos, y descubrimientos: constituir tribunales ala corte suprema: levantar y sostener ejércitos: nombrar todos los oficiales y xefes de las fuerzas de tierra al servicio de las Provincias unidas, exceptuando los oficiales de los Regimientos: proveér y mantener los Buques de Guerra necesarios: prescribir reglas p.º el Gobierno y regulación de las fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones: tomar providencias para juntar la Milicia, executar las leyes de la union, suprimir las insurrecciones, y repeler las invaciones: hacer todas las leyes q.º sean necesarias y propias, para llevar á execusion los poderes antecedentes, y todos los otros poderes consedidos p.º esta

constitucion al Gobierno de las Provincias unidas, ó algun departamento, ú oficial de él.

Art. 36. El congreso será tambien el ultimo resorte para las apelaciones en todas las disputas, y diferencias que subsisten a([hora]) hora, ó que puedan suscitarse en adelante entre dos ó mas Provincias: concernientes á límites, jurisdiccion, ó alguna otra causa qualquiera q.º sea; la qual autoridad será siempre exercitada en la manera sig[u]iente: Siempre q.º la autoridad / Legislativa ó executiva, ó Agentelegítimo de alguna Provincia en controversia con otra, presentare una peticion al congreso, haciendo presente el asunto en question, y suplicando por una audiencia, se dará noticia de ello p.º orden del congreso á la autoridad Legislativa ó executiva de la otra Provincia en controversia, y se asignará un día para la presentacion de las partes p.º medio de sus Agentes legítimos, que serán entonces dirigidos p.º nombrar de unanime consentimiento comisionados ó Jueces, q.º formarán una corte p.º escuchar y determinar el asunto en question; pero si ellos no pudieren acordarse, el congreso nombrará tres personas de cada una de las Provincias unidas, y de la lista de estas personas cada parte alternativamente borrará una, comenzando el demandante, hasta q.º el número sea reducido á trece; y de este número se sacará p.º suerte á presencia del congreso los nombres de siete personas alomenos, y nueve á lo mas, segun lo dispusiere el congreso, y las personas cuyos nombres fueren sacados así, ó cinco de qualquiera de ellas, serán los comisionados ó Jueces, para escuchar y determinar finalmente la controversia, segun lo que una mayoría de Jueces, q.º escucharen la causa, acordaren en la determinación si una ú otra parte dejare de asistir en el día señalado sin exponer razones q.º el congreso juzgue suficientes, ó estándó presente se reusare á borrar; el congreso procederá á nombrar tres personas de cada provincia, y el secretario del congreso borrará en favor de aquella parte, que esté ausente, ó que reusare hacerlo; y el juicio y sentencia ([y]) de la corte, q.º se([a]) (há) de nombrar en la manera ya prescripta, será final y terminante; y si alguna de las partes reusare someterse á la autoridad de aquella corte, ó apelar, ó defender su queja ó causa, la corte sin embargo prosederá á pronunciar la sentencia, ó juicio, q.º será del mismo modo final y definitiva; trasmitiendo en uno y en otro caso al congreso el juicio ó sentencia, y demas diligencias, y colocando entre los actos del congreso p.º la seguridad de las partes interesadas con tal que cada comisionado antes de entrar en el juicio, preste un juramento ante uno de los jueces de la corte suprema, ó superior de la Provincia donde se juzgue la causa, de escuchar / bien y determinar justamente el asunto en question segun lo entienda mejor, sin mezcla de favor, afecto, ó esperanza de recompensa: y tambien con tal q.º ninguna Provincia sera privada de su territorio p.º el beneficio de las provincias unidas.

[F. 5 v.] /

[F. 6] /

Art. 37. Ninguna tasa, ó derecho se impondrá sobre artículos exportados de qualquiera Provincia. Ninguna preferencia se dará por qualquiera regulacion de comercio, ó renta, á los puertos de una Provincia sobre los de otra: ni los Barcos destinados de una Provincia á otras serán obligados á entrar, á anclar, ó pagar derechos en otra.

Art. 38. Ningun dinero se sacará de la Tesorería General, sino en consecuencia de apropiaciones hechas p.^a ley: y una relacion publica, y cuenta exacta de los recibos y gastos de todo dinero, se publicará de tiempo en tiempo.

Art. 39. Ninguna Provincia sin el consentimiento del congreso ordenará impuestos, ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, excepto aquellos q.^o pueden ser absolutam.^o necesarios para executar sus leyes de inspeccion, y el neto producto, de todos los derechos é impuestos establecidos por alguna provincia sobre importaciones ó exportaciones, será para el uso de la tesorería de las Provincias unidas: y semejantes leyes estarán sujetas á la revizacion y aprobacion del congreso.

Art. 40. El poder ejecutivo de las Provincias unidas se compondrá de un Presidente. El exercerá su oficio durante el termino de dos años, debiendo sér removido en el termino prexiso, sin q.^o p.^a ningun motivo ó causa séa rehelegido. —

Art. 41. Cada Provincia nombrará p.^a medio de su Pueblo un individuo: el qual nombramiento se remitirá al Presidente del senado, p.^a q.^o luego de recogidos todos formen una lista y la presenten al senado, el que hará entrar en suerte á todos (menos al de la Provincia de quien dependa el q.^o se re([leb])leve) y el que salga será el electo Presidente p.^a el poder ejecutivo, de suerte que hade turnar por todas las Provincias los individuos del poder ejecutivo.

Art. 42. Los electores para la eleccion de las personas q.^o hánde componer ó llenar las vacantes de los Poderes Legislativo([s]) Ejecutivo([s]) Judicial, y congreso, se juntarán en sus respectivas Provincias: y ellos formarán una lista de todas las personas p.^a quienes se haya votado, y el numero de Votos de cada una: la qual lista firmarán, y certificarán, y trasmitirán al citio del gobierno de las Provincias unidas dirigida al Presidente del senado. El Presidente del senado / apresencia de él, y de la sala de Representantes abrirá todos los certificados, y luego se contarán los votos, y las personas q.^o tubieren mayor numero serán los elegidos.

[F. 6 v.] /

Art. 43. El congreso puede determinar el tiempo p.^a elegir los electores, y el dia en el qual ellos hánde dar sus votos, cuyo dia será el mismo en todas las Provincias.

Art. 44. Ningun Ciudadano natural, será elegible al oficio de Presidente de las Provincias unidas, q.^o no tenga la edad de treinta y cinco años y sea habitante de la Provincia donde fuere electo. Y ninguna persona declarada Ciudadano desde la adopcion de esta constitucion, será elegible á algun oficio, q.^o no haya sido veinte años residente en las Provincias unidas.

Art. 45. El congreso no permitirá algun establecimiento de Religion; ni prohibirá ellibre ejercicio de la catolica q.^o profesamos, como unica y proponderante en las Provincias unidas; ni pondrá limites ala libertad de la prensa, ni al derecho que tienen los Pueblos de juntarse pasíficamente, y representar al Gobierno p.^r la reforma de abusos.

Art. 46. Siendo nesesaria ála seguridad de una Provincia libre una Milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del Pueblo para guardar y llebar armas.

Art. 47. Ningun soldado en tiempo de paz, será áquartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de Gerra, sino en la manera q.^o se prescriviese por Ley.

Art. 48. El derecho del Pueblo para ([a]) sér asegurado en sus personas, casas, papeles, y efectos, libre de pesquisas, y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable, y apoyada por Juramento, ó afirmacion, y describiendo particularmente el lugar que há de ser pesquisado, y las personas que se hánde sorprender.

Art. 49. Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie será compelido en un caso criminal adelatarse asimismo; y nadie será privado de su vida, libertad, ó bienes, sin un proceso regular en las formas prescriptas p.^r las Leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos publicos sin una justa recompensa.

Art. 50. En todos los pcesos criminales gozará el Reo del derecho de ser juzgado pronta y publicamente p.^r un juez imparcial dela Provincia, ó distrito, en q.^o el crimen se haya concebido; el qual distrito habrá sido establecido por Ley; y de sér instru(h)ido dela naturaleza de la causa: ([de la causa]) de sér careado con los testigos que depongan contra él; y p.^r ultimo de obtener ordenes compulsorias para que com- / parezcan testigos en su favor, y asista un Abogado p.^r su defensa.

[F. 71 /

Art. 51. En los pleitos, en q.^o el valor de la controversia excediere de veinte pesos, el derecho de un juicio p.^r el Jues, será preservado; y ningun (h)echo juzgado p.^r un juez, será segunda vez examinado por alguna corte de las Provincias unidas, sino con arreglo alas Leyes. No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se inpon-

drán crueles penas, é inucitadas. La enumeracion en la constitucion de siertos derechos, no será hecha para *(negar)* ó desigualar los otros retenidos p.^r el Pueblo.

Art. 52. Los poderes no delegados alas Provincias unidas p.^r la constitucion, ni prohibidos por ella á las Provincias, serán reservados alas Provincias, ó al Pueblo respectivamente.

Art. 53. El poder Judicial de las Provincias unidas, no será hecho de un modo que pueda extenderse á alguna instancia, por ley ó justicia comenzada, o segida contra una delas Provincias unidas por ciudadanos de otra Provincia, ó por ciudadanos, ó vasallos de algun Estado extranjero.

Art. 54. si algun Ciudadano de las Provincias unidas aceptase, pretendiere, recibiere, ó retuviere qualquier titulo, de nobleza, ú honor, ó sin el consentimiento del congreso aceptare, y retuviere algun presente, pension, oficio, ó emolumento, qualquiera que séa, de algun Emperador, Rey, Príncipe, ó poder extranjero, tal persona cesara de ser un ciudadano de las Provincias unidas, y será incapaz de tener algun oficio de confianza, ó provecho baxo de ellas, ó baxo de alguna de ellas.

Art. 55. todos los bienes de extranjeros que mueran intestados, y todas las multas, y confiscaciones, que se hán aplicado hasta haora al Rey, se aplicarán a los fondos dela Provincia donde existen, y excepto á aquellas q.^e la Legislatura de ella pueda abolir, ([de]) ó proveer de otra manera.

Art. 56. El congreso delas Provincias unidas tendrá poder para deferirse p.^r algun tiempo dentro del año, y transferirse á qualquier lugar dentro delas Provincias unidas, contal q.^e ningun periodo de prerogacion sea p.^r más largo tiempo q.^e el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensualmente, exceptuando aquellas partes de ellos, relativas, á los tratados, alianzas, u operaciones militares; q.^e segun su juicio requieran secreto, y el voto de aprovacion y negacion de los Delegados de cada Provincia sobre qualquiera question será insertado en el diario, quando lo desee algun Delegado; y los Delegados de algunas Provincias ó alguna de ellas, asu requerimiento, serán proveidos con una copia del dicho / diario, exceptuando á aquellas partes exceptuadas arriba, para presentar á la Legislatura delas diversas Provincias.

Art. 57. Todos los Billetes de credito expedidos, dinero prestado, y deudas contrahidas por las autoridades antes de juntarse el congreso de las Provincias unidas, en consecuencia dela presente confederacion, serán adjudicados, y considerados, como un cargo contra las Provincias uni-

das; p.^o cuyo pagamento y satisfaccion, las Provincias unidas, y la fee publicase enpeñan solennemente p.^r esta.

Art. 58. Entera fee y credito se dará en cada Provincia á los actos publicos, registros, y prosedimientos judiciales en todas las otras. Y el congreso puede p.^r leyes penales prescribir en q.^o manera dichos actos, registros, y prosedimientos, serán provados y el efecto de ellos.

Art. 59. Nuevas provincias pueden ser admitidas p.^r el congreso á esta union: pero ninguna nueva Provincia será formada ú eregida dentro de la jurisdiccion de alguna Provincia; ni se formará alguna p.^r la union de dos ó mas Provincias, ó parte de ellas sin el consentimiento de las Legislaturas de las Provincias interesadas, como tambien del congreso.

Art. 60. El congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias, y regulaciones respectivas al territorio, u otras propiedades pertenecientes á las Provincias unidas; y nada en esta constitucion se hará q.^o perjudique alguna pretencion de las Provincias unidas, ó de alguna otra Provincia particular.

Art. 61. Las Provincias unidas ásegurarán á cada Provincia, en esta union, una forma republicana de Gobierno; y protegerán á cada una de ellas contra las invaciones, y contra las violencias domesticas dimanadas de la Legislatura, ó del poder executivo, (qua.^{do} la Legislatura no pueda estar convenida con él.)

Art. 62. El congreso, todas las veces q.^o las dos terceras partes de ambas salas lo juzgaren necesario, propondrá reformas á esta constitucion, ó por solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de las (*diversas*) Provincias, convocará una convención para proponer reformas: las quales en uno y en otro caso serán válidas p.^o todos los intentos y fines como parte de esta constitucion, si se ratificare p.^r los pueblos de las tres quartas partes de las diversas Provincias, ó p.^r convencion de las tres quartas partes de ellos, segun pueda ser propuesto p.^r el congreso, el uno o el / otro modo de ratificacion.

[F. 81 /

Art. 63. El Departamento Legislativo nunca exercerá los poderes, Ejecutivo, ([s,]) y Judicial, ó uno ú otro de los dos. El executivo, nunca exercerá los poderes Legislativo, ([s, y executivos, ó alguno de los dos, afin de que pueda ser un Gobierno de Leyes, y no de hombres]) y Judicial, ó alguno de ellos. El Judicial, nunca exercerá los poderes Legislativo, y Ejecutivo, ó alguno de los dos, afin de que pueda sér un Gobierno de Leyes y no de hombres.

Art. 64. Todas las Provincias se atenderán á las determinaciones de las Provincias unidas juntas en congreso en todas las cuestiones, q.^o p.^r esta confederacion están sometidas á ellas. Y los articulos de esta confederacion serán inviolablemente observados por todas las Provincias, y la vnion será perpetua: Y Por tanto —

Nosotros los Representantes de las Provincias uni-

das juntos en congreso, respectivamente representamos en virtud del poder, y autoridad que se nos ha dado a este fin, p.^a la presente, á nombre, y en favor de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente ratificamos y confirmamos todos y cada uno de los dichos Artículos de confederacion y perpetua union, y todas y cada una de las materias, y cosas en ellos contenidas. Y en testimonio de lo qual firmamos este en congreso hecho en tal parte á tantos del tal mes año quarto dela Independencia de la América del Sud.

Firma de los Diputados &c. —————

Nota.

Ademas de esta Constitucion General, cada Provincia p.^a separado deve formar una, arreglada á su territorio, usos y costumbres de sus naturales, Gobierno economico de ella, reglas de polisia, trafico de comercio y demas puntos connexos á su localidad. felicidad de sus habitantes y prosperidad de ella.

Puntos principales dela constitucion Provincial.

1.^o Residiendo todo poder originalmente en el Pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes Magistrados, y oficiales del gobierno, investidos con la autoridad, ó Legislativa, Executiva, ó Ju[dicial], son unos substitutos, y Agentes suyos, responsables en todo tiempo a él.

2.^o El Gobierno és instituido p.^a el bien comun, p.^a la proteccion, seguridad, prosperidad del Pueblo, y no p.^a el provecho, honor, ó interes privado de algun hombre, familia, ó clase de hombres. Por tanto el Pueblo solo tiene derecho incontestable, inage- / nable, e irrevocable, para instituir el Gobierno, y p.^a reformar, alterar, ó cambiar totalmente el mismo, quando lo requieran asi su proteccion, seguridad, prosperidad, y fidelidad.

3.^o todas las elecciones deben ser libres, y todos los habitantes de esta Provincia, (teniendo aquellas qualidades q.^o se establecieren en su forma de Gobierno) tienen un derecho igual p.^a los oficios, y ser elegibles en los empleos publicos.

4.^o Ningun hombre, ó corporacion, ó asociacion de hombres, tiene otro derecho para obtener bentajas, ó privilegios particulares y exclusivos distintos de los dela comunidad, que los que se originan dela consideracion p.^a los servicios hechos al Publico. Y no siendo p.^a naturaleza, este título, ni hereditario ni transmisible a los hijos, ó descendientes, ó relaciones de sangre, és absurda y contra lo natural la idea de un hombre nacido Magistrado, Legislador ó Juez.

F. S. C.

Archivo General de la Nación. Buenos Aires. República Argentina. Sección Documentación Denada. Archivo Carranza. S. VII. C. 7. A. 3. N.º 4. Legajo N.º 11. Año 1813. Manuscrito copiat. folios 8. papel con filigrana; formato de la hoja 217 x 157 mm.; interlinea de 3 a 6 mm.; letra faciliada; conservación buena.